



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de julio de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Pone en Conocimiento
CLASE DE PROCESO:	Liquidación Sociedad Patrimonial
RADICADO:	No. 2016 - 786

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Dentro de las presentes actuaciones se evidencia por el despacho, que el presente proceso se encuentra terminado mediante sentencia aprobatoria del trabajo de partición de fecha veintisiete (27) de febrero de 2019.

Le asiste razón a la demandante en señalar que no se mencionó el área del bien inmueble objeto de partición, observando el despacho que no se señaló en el trabajo de partición, ni en el acta de inventarios.

Por lo anterior considera el suscrito que se debe aclarar para los fines pertinentes a que diera lugar que el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 051-126817, cuenta con área de terreno de 26 M2 y área construida de 45 M2, como lo señala la demandante.

Ahora bien, respecto del daño ocasionado por el demandado con ocasión a la venta del bien inmueble, se le informa a la parte demandante que, deberá iniciar las acciones pertinentes y ante autoridad competente, atendiendo que el presente asunto se encuentra terminado.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DOCE (12) DE JULIO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **027**.



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Rechaza de plano recurso
CLASE DE PROCESO	Privación de la patria potestad
RADICADO	No. 2022-190

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

RECHAZAR de plano el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, toda vez que, en el presente asunto no se ha proferido ninguna providencia con fecha 31 de mayo de 2021.

Es de aclarar que, el proceso radicado bajo el 2022-485, que se indica en el referido recurso, corresponde al proceso de privación de la patria potestad entre las mismas partes aquí vinculadas, el cual fue remitido por competencia por el Juzgado 17 de Familia de Bogotá D.C., y el mismo fue inadmitido por auto de fecha nueve (9) de mayo de 2022, y como quiera que el mismo no fue subsanado en tiempo, mediante providencia de fecha 31 de mayo de 2022, se ordena su rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DOCE (12) DE JULIO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 027.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Requiere curador legitimo
CLASE DE PROCESO	Interdicción
RADICADO	No. 2010-540

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Se requiere al curador legitimo señor PEDRO ANTONIO CÓRDOBA LÓPEZ, para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de fecha treinta y uno (31) de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DOCE (12) DE JULIO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 027.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de julio de dos mil veintidos 2022.

DECISION	Corre traslado
CLASE DE PROCESO	Interdicción
RADICADO	No. 2017-083

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGRÉGUESE a los autos la rendición de cuentas presentada a través de apoderada judicial por el curador legítimo de JOSE LUIS ALBERTO CORTEZ, señor FABIO ROMERO, y conforme a lo dispuesto en el artículo 500 del Código General del Proceso, córrase traslado a los interesados por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DOCE (12) DE JULIO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **027**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de julio de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: *Agrega y Pone en Conocimiento*
CLASE DE PROCESO: *Sucesión*
RADICADO: *No. 2020 - 644*

Visto el informe secretarial, el Despacho DISPONE:

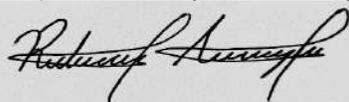
Agréguese a los autos la respuesta remitida por la Oficina de Notariado y Registro de la Ciudad de Fusagasugá Cundinamarca, No. ORIPFFGGA-1485 con NOTA DEVOLUTIVA, comunicada mediante oficio No. 023 por este despacho judicial, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes a que diera lugar.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, DOCE (12) DE JULIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 027.



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de julio de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Ordena Terminación Proceso
CLASE DE PROCESO:	Interdicción
RADICADO:	No. 2018 - 598

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019, capítulo VIII, artículos 52 y 53, que rezan:

Artículo 52. VIGENCIA. “Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley”.

Artículo 53. PROHIBICIÓN DE INTERDICCIÓN. “Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley”. Negrilla y Subrayado por el juzgado.

En consecuencia, atendiendo que la ley establece de manera clara y concreta la prohibición de continuar con el presente proceso, este despacho ordena:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO. DESGLÓSESE a costa de la parte actora, los documentos que sirvieron como base para la admisión del presente asunto, dejando las constancias del caso.

TERCERO. ARCHÍVESE la actuación, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **DOCE (12) DE JULIO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **027**.



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de julio de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Señala Nueva Fecha
CLASE DE PROCESO:	Liquidación Sociedad Patrimonial
RADICADO:	No. 2018 - 570

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

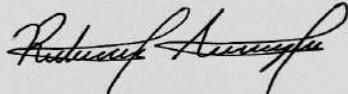
Con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde, señálese nueva fecha y hora para resolver objeciones planteadas en el presente asunto, esto es, a la **HORA DE LAS 9:00 AM DEL DÍA VEINTITRÉS (23) DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2022.**

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, DOCE (12) DE JULIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 027.



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de julio de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Señala Fecha Art. 327 del C.G.P.
CLASE DE PROCESO: Medida de Protección
RADICADO: No. 2022 – 643 II

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que por secretaria se dio cumplimiento con lo dispuesto en auto calendado 21/06/2022, **SEÑALASE** fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA de SUSTENTACIÓN y FALLO**, de que trata el art. 327 del C.G.P., el día **VEINTE (20) DE ENERO DEL AÑO 2023, A LAS 11:00 AM.**

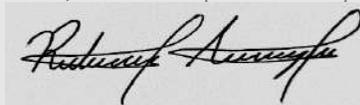
Se le hace saber a las partes que la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo cual, se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos que se hayan relacionado en el plenario.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **DOCE (12) DE JULIO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 027.



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de julio de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	<i>Pone en Conocimiento</i>
CLASE DE PROCESO:	<i>Fijación Cuota Alimentaria</i>
RADICADO:	<i>No. 2020 - 600</i>

Visto el informe secretarial, el despacho DISPONE:

Advierte el despacho que la sentencia adiada 14/06/2022, se encuentra en firme y como tal, es el pagador quien debe dar cumplimiento de la misma, descontando del salario del obligado lo ordenado por el suscrito, en el evento de que este fuese el caso o del demandado según sentencia, consignándolos primeros cinco (5) días de cada mes.

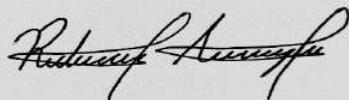
Ahora bien, se entiende que la sentencia se encuentra notificada en estrados y surte efectos inmediatos, por lo que no da lugar a aclaraciones.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, DOCE (12) DE JULIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 027.



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de julio de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Ordena Terminación Proceso
CLASE DE PROCESO:	Interdicción
RADICADO:	No. 2018 - 641

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019, capítulo VIII, artículos 52 y 53, que rezan:

Artículo 52. VIGENCIA. “Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley”.

Artículo 53. PROHIBICIÓN DE INTERDICCIÓN. “Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley”. Negrilla y Subrayado por el juzgado.

En consecuencia, atendiendo que la ley establece de manera clara y concreta la prohibición de continuar con el presente proceso, este despacho ordena:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO. DESGLÓSESE a costa de la parte actora, los documentos que sirvieron como base para la admisión del presente asunto, dejando las constancias del caso.

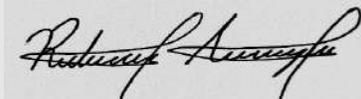
TERCERO. ARCHÍVESE la actuación, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **DOCE (12) DE JULIO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **027**.



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de julio de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Ordena Terminación Proceso
CLASE DE PROCESO:	Interdicción
RADICADO:	No. 2018 - 570

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019, capítulo VIII, artículos 52 y 53, que rezan:

Artículo 52. VIGENCIA. “Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley”.

Artículo 53. PROHIBICIÓN DE INTERDICCIÓN. “Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley”. Negrilla y Subrayado por el juzgado.

En consecuencia, atendiendo que la ley establece de manera clara y concreta la prohibición de continuar con el presente proceso, este despacho ordena:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO. DESGLÓSESE a costa de la parte actora, los documentos que sirvieron como base para la admisión del presente asunto, dejando las constancias del caso.

TERCERO. ARCHÍVESE la actuación, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **DOCE (12) DE JULIO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **027**.



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de julio de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Ordena Terminación Proceso
CLASE DE PROCESO:	Interdicción
RADICADO:	No. 2018 - 642

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019, capítulo VIII, artículos 52 y 53, que rezan:

Artículo 52. VIGENCIA. “Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley”.

Artículo 53. PROHIBICIÓN DE INTERDICCIÓN. “Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley”. Negrilla y Subrayado por el juzgado.

En consecuencia, atendiendo que la ley establece de manera clara y concreta la prohibición de continuar con el presente proceso, este despacho ordena:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO. DESGLÓSESE a costa de la parte actora, los documentos que sirvieron como base para la admisión del presente asunto, dejando las constancias del caso.

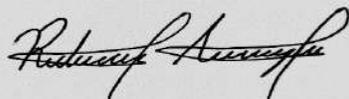
TERCERO. ARCHÍVESE la actuación, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **DOCE (12) DE JULIO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **027**.



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	<i>Inadmíte Demanda</i>
CLASE DE PROCESO:	<i>P.P.P</i>
RADICADO:	<i>No. 2022-711</i>

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMITIR la demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** incoada a través de apoderado judicial, a solicitud de la señora **ELIZABETH HADASSA LOZADA GARCIA** en contra del señor **FELIPE LOZADA ZAMUDIO**.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., para el efecto se le concede un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades.

- 1.- Deberá indicar los parientes paternos del menor para enterarlos de la existencia del presente proceso, de conformidad a lo normado en el artículo 61 del C.C., en concordancia con el artículo 395 del C.G.P., señalar dirección física y electrónica de los mismos.
- 2.- Sírvase adecuar el escrito de demanda, toda vez que el mismo es confuso.
- 3.- Sírvase informar si la Progenitora de la menor se encuentra viva, y el por que ella no lo inicia, justificado jurídicamente.
4. Sírvase informar el por que la demanda la inicia la abuela y no los progenitores. Toda vez que la misma es mayor de edad.
- 5.- Sírvase adecuar el escrito de demanda esta debe ser presentada por la progenitora y dar poder a un apoderado judicial.
- 6- Art. 6, Ley 2213 de 2022, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda (...)

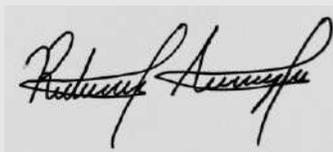
NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, doce (12) de julio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 027

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Rodrigo Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN: *Ordena Devolver diligencias*
CLASE DE PROCESO: *Medida de Protección*
RADICADO: *No. 2022-760*

Visto el informe secretarial que antecede, el DISPONE:

Seria del caso avocar conocimiento de las presentes diligencias, pero advierte el Despacho que el archivo digital remitido por la comisaria Segundade familia Soacha. De esta municipalidad, no se encuentra organizado de manera cronológica, además la cual no existe recurso de apelación y tampoco existe resolución que ordenara remitir el expediente para consulta. No se evidencia desacato a la medida de protección. Y la misma no es legible

se informa por ese sentido seria la corrección del mismo por la comisaria.

Por lo anterior, se ORDENA por secretaria devolver las presentes diligencias a la Comisaria Segundade familia Soacha. Oficiese.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, doce (12) de julio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 027

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de julio de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Ordena Terminación Proceso
CLASE DE PROCESO:	Interdicción
RADICADO:	No. 2018 - 619

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019, capítulo VIII, artículos 52 y 53, que rezan:

Artículo 52. VIGENCIA. “Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley”.

Artículo 53. PROHIBICIÓN DE INTERDICCIÓN. “Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley”. Negrilla y Subrayado por el juzgado.

En consecuencia, atendiendo que la ley establece de manera clara y concreta la prohibición de continuar con el presente proceso, este despacho ordena:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO. DESGLÓSESE a costa de la parte actora, los documentos que sirvieron como base para la admisión del presente asunto, dejando las constancias del caso.

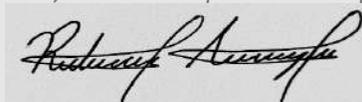
TERCERO. ARCHÍVESE la actuación, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **DOCE (12) DE JULIO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **027**.



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Revoca poder
CLASE DE PROCESO	Divorcio
RADICADO	No. 2022-337

Visto el informe secretarial y el memorial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE por REVOCADO, el poder de sustitución conferido al Dr. JUAN SEBASTIAN CARDENAS OLARTE, por la Dra. TANIA LIZETH MORENO DUEÑAS, quien reasume el poder conferido por la aquí demandado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DOCE (12) DE JULIO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 027.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de julio de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Señala Fecha Aud Instrucción y Juzgamiento
CLASE DE PROCESO:	Filiación Extramatrimonial
RADICADO:	No. 2019 - 096

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE NOTIFICADO al curador Ad Litem de la parte pasiva HEREDEROS INDETERMINADOS del causante LUIS EDUARDO SANCHEZ SUAREZ, al abogado CARLOS GUILLERMO FONTALVO RUIZ, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, el cual contesta demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 373 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados el día **TREINTA (30) DE MARZO DEL AÑO 2023 A LA HORA 10:30 AM, para llevar a cabo AUDIENCIA para INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.**

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará de manera virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 7º.

Obra en el plenario solicitud de remisión del presente proceso por el señor HENRY SUAREZ LUENGAS, advirtiendo el despacho que el mismo no es parte en el proceso. En consecuencia, previo a resolver se requiere a efecto de que indique el interés de su solicitud, se identifique y/o la entidad que requiere de dicha información.

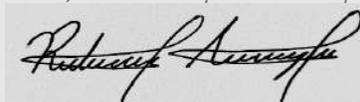
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DOCE (12) DE JULIO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **027**.



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de julio de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Previo Conceder Beneficio
CLASE DE PROCESO: Amparo de Pobreza
RADICADO: No. 2022 - 762

Visto el informe secretarial y de acuerdo a la solicitud elevada por la señora **NEVILLE MARCELA PEREZ OTAVO**, se **DISPONE**:

Previo a resolver sobre la concesión del beneficio citado, se **REQUIERE** a la señora **NEVILLE MARCELA PEREZ OTAVO** (otavomaribel4@gmail.com), se sirva aportar la **CONCILIACION EXTRAJUDICIAL**, (Ley 640 de 2001, Artículo 35 - REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD), como quiera que el mismo se debe acreditar previamente para acudir ante la jurisdicción de familia, deberá aportar registro civil de nacimiento de los menores hijos e informar la dirección de residencia de los mismos y del progenitor.

Comuníquesele por el medio más expedito.

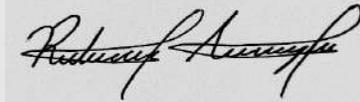
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DOCE (12) DE JULIO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **027**.



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Unión Marital de hecho
RADICADO:	No. 2022-750

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMÍTASE la presente demanda de **UNIÓN MARITAL DE HECHO SU DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN**, incoada a través de abogado por petición del GLORIA ESPERANZA LINAREZ, en contra herederos determinados e indeterminados del causante CARLOS ARTURO UBAQUE MENDEZ.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Deberá allegar los registros civiles de los herederos determinados.
 - 2.- Deberá informar de acuerdo al grado sucesoral los herederos del causante o informar bajo la gravedad del juramento que los desconoce.
 - 3.- Art. 2, Ley 2213 de 2022. "Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones": Sírvase el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (**correo electrónico, whatsApp, mensajes de datos, Facebook, Instagram y otros**), de las partes, **testigos** y apoderado, en la presente Litis. De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad del juramento.
- Art. 6, Ley 2213 de 2022, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma transcrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el **demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, doce (12) de julio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 027

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de julio de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Requiere Curador Ad Litem
CLASE DE PROCESO:	Divorcio
RADICADO:	No. 2021 - 040

Visto el informe secretarial, el Despacho DISPONE:

Advierte el Despacho que mediante audiencia calendada diecinueve (19) de mayo de 2022, se designó al abogado JESÚS ENRIQUE CARRANZA ORTIZ (jesuse.carranza@servijudicial1.com), como Curador Ad Litem del demandado CRISTHIAN ANDERSON DUARTE TOCORA, para que acuda en el estado en que se encuentra el presente asunto y para la defensa técnica de la pasiva, pero que a la fecha no existe manifestación alguna de aceptar o no el cargo.

En consecuencia, comuníquesele por el medio más expedito al profesional del derecho antes mencionado (a), informándole que se **REQUIERE**, para que se sirva dar cumplimiento, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de conformidad al numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. (Sentencia C-83/14 Corte Constitucional).

Se **REQUIERE** a la ACTORA para que se sirva colaborar con el Despacho y se ponga en contacto con el auxiliar designado e informe oportunamente sobre su gestión.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, DOCE (12) DE JULIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 027.

El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de julio de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Auxíliese y Cúmplase
CLASE DE PROCESO: Despacho Comisorio
RADICADO: No. 2022 - 757

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

AUXÍLIESE Y CÚMPLASE la comisión conferida por el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CHINÚ - CÓRDOBA**, en consecuencia, practíquese la visita domiciliaria requerida por el comisionado y para los fines esbozados, a la dirección **CALLE 33 No. 31-37, TRANSVERSAL 3 TORRE 3, APTO 602**, de este municipio, previo contacto al abonado telefónico 3006027513.

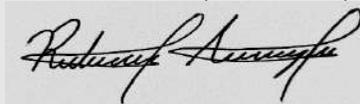
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DOCE (12) DE JULIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 027.



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de julio de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Requiere Curador Ad Litem
CLASE DE PROCESO:	Sucesión
RADICADO:	No. 2022 - 036

Visto el informe secretarial, el Despacho DISPONE:

Advierte el Despacho que por auto calendado veintitrés (23) de mayo de 2022, se designó al abogado JOSE MANUEL ORTIZ BORRERO (manuelortiz061@hotmail.com), como Curador Ad Litem del asignatario SIMEON MARTINEZ CANDIL, pero que a la fecha no existe manifestación alguna de aceptar o no el cargo.

En consecuencia, comuníquesele por el medio más expedito al profesional del derecho antes mencionado (a), informándole que se **REQUIERE**, para que se sirva dar cumplimiento, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de conformidad al numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. (Sentencia C-83/14 Corte Constitucional).

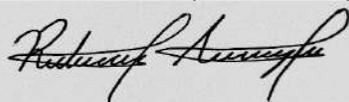
Se **REQUIERE** a la ACTORA para que se sirva colaborar con el Despacho y se ponga en contacto con el auxiliar designado e informe oportunamente sobre su gestión.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, DOCE (12) DE JULIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 027.



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de julio de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Requiere Actor
CLASE DE PROCESO: Impugnación de Paternidad
RADICADO: No. 2021 - 124

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Confunde al despacho el memorial allegado por la apoderada judicial de la actora, obrante a folios 102 al 108 (#32), atendiendo que mediante auto calendarado 04/04/2022, se requiere se aporte registro civil de nacimiento de la demandante, a efecto de acreditar la calidad que le asiste para con el causante y la señora OLGA LUCIA GONZALEZ PRIETO, en atención a lo ordenado por el despacho en auto de fecha 13/06/2022.

Se le aclara a la actora que el despacho tiene pleno conocimiento de que la prueba de ADN no se puede realizar con muestras del occiso, por ende, se realizara con el grupo acorde en el presente asunto y establecidos por el Instituto Nacional de Medicina Legal, por lo que se esta requiriendo se acredite la calidad de las personas a las que se le realizara la prueba respectiva, es decir, de la demandante.

Una vez se acredite por la actora lo solicitado por el despacho, procederá a señalar fecha para la practica de la prueba de ADN, entre los hijos reconocidos y el menor L.M.Y.G.

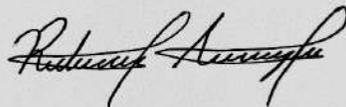
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DOCE (12) DE JULIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 027



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de julio de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Avoca y Requiere
CLASE DE PROCESO: Medida de Protección
RADICADO: No. 2022 - 749 II

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena AVOCAR conocimiento de las diligencias remitidas por la Comisaría Segunda de Familia, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 12 de la Ley 575 de 2000 y se DISPONE:

Sería del caso dar trámite a la presente Medida de protección, pero advierte el despacho que la providencia manada 16/06/2022, proferida dentro de la MP 187-2022, no se encuentra debidamente escaneada lo que impide leerla en su totalidad. Aunado a lo anterior, tampoco se observa el motivo del recurso de apelación, los argumentos y quien lo promueve.

En consecuencia de lo anterior, **REQUIÉRASE** a la comisaria Segunda de Familia a efecto de que remita a este despacho judicial y para el proceso de la referencia, en un solo archivo copia integra del fallo de fecha 16/06/2022 y el recurso de apelación impetrado. Oficiese.

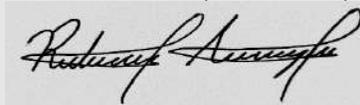
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DOCE (12) DE JULIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 027.



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de julio de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Requiere Demandado
CLASE DE PROCESO:	Cesación Efectos Civiles de Matrimonio Católico
RADICADO:	No. 2021 - 222

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

REQUIÉRASE al demandado señor OCTAVIO MORENO GUINME, para que por intermedio de su apoderado judicial abogado Jorge Luis Medina López, allegue al plenario y para el proceso de la referencia de manera **INMEDIATA**, el contrato de arrendamiento del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 051-126576.

Por secretaria notifíquese el presente auto a los correos electrónicos (michaeldomorenoguineme1976@gmail.com / jolmedin.abog@gmail.com).

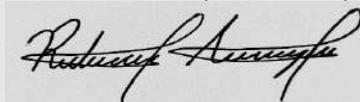
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DOCE (12) DE JULIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 027.



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de julio de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Admite demanda
CLASE DE PROCESO: Cesación Efectos Civiles Matrimonio Católico
RADICADO: No. 2022 - 732

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

ADMÍTASE la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, incoada a través de abogado por petición de la señora **CLARA INÉS GARCÍA ROMERO**, en contra del señor **NELSON YOBANY SANDOVAL RIVERA**.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P. Notifíquesele al Defensor de Familia, como quiera que se menciona la existencia de menor.

Notifíquese el presente **AUTO ADMISORIO**, a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, córrase traslado de la demanda y anexos para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.). **Una vez se tramiten las medidas cautelares solicitadas.**

RECONÓZCASE personería al apoderado judicial abogado **GERMÁN BETANCOURT ORJUELA** (pysolucionesjuridicas@gmail.com / g13solucionesjuridicas@gmail.com), para que actúe en el presente asunto en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En el presente asunto, se dará aplicación a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 9°, Inciso Segundo, "No se insertarán en el estado electrónico las providencias cautelares".

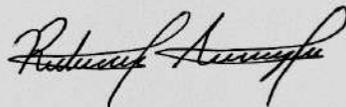
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DOCE (12) DE JULIO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 027



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de julio de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Agrega y Pone en Conocimiento
CLASE DE PROCESO:	Unión Marital de Hecho
RADICADO:	No. 2021 - 572

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos el oficio No. DR-1315-2022, remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha Cundinamarca, mediante el cual informan sobre el cumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial, comunicada mediante oficio No. 1130, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines pertinentes a que diera lugar.

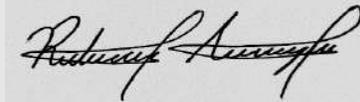
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DOCE (12) DE JULIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 027.



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de julio de dos mil veintidós 2022

DECISION	Declara Abierto y Radicado
CLASE DE PROCESO	Sucesión
RADICADO	No. 2022 - 731

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo que se subsana la demanda en tiempo, se dispone:

DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA**, del causante GONZALO QUIJANO REYES, fallecido el veintiocho (28) de septiembre de 2017, quien tuvo como último domicilio el Municipio de Soacha (Cundinamarca).

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 487 y siguientes del Código General del Proceso.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 490 del Código General del Proceso, emplácese a todos los interesados en el presente sucesorio a fin de que hagan valer sus derechos. En consecuencia y con fundamento en el art. 10 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, se **ORDENA** por secretaría la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

De acuerdo con lo dispuesto en el Inc. 2º del Art. 8º del Acuerdo No. PSAA14-10118 del cuatro (04) de marzo de 2014 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría inclúyase el proceso de la referencia en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión.

Conforme a lo dispuesto en el Núm. 1º del Art. 491 del Código General del Proceso, **RECONÓZCASE** como heredera a la señora ADRIANA QUIJANO MANTILLA, en calidad de hija del causante GONZALO QUIJANO REYES (q.e.p.d.), quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Se **REQUIERE** al actor, acreditar la calidad que le asiste a los señores ALFONSO QUIJANO NAVAS, NURY QUIJANO NAVAS y LEONARDO QUIJANO NAVAS, respecto del causante GONZALO QUIJANO REYES (q.e.p.d.), allegando registro civil de nacimiento de los mencionados, a efecto de ordenar se les notifique.

RECONÓZCASE personería al apoderado judicial abogado **JOSE VICENTE FRANCO LOZANO** (fycabogados@hotmail.com / jofralo.248@hotmail.com), para que actué en el presente asunto en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En el presente asunto, se dará aplicación a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 9º, Inciso Segundo, "No se insertarán en el estado electrónico las providencias cautelares"

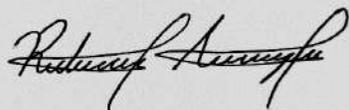
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DOCE (12) DE JULIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 027



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de julio de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Ordena Oficiar
CLASE DE PROCESO:	Sucesión
RADICADO:	No. 2021 - 688

Visto el informe secretarial, el Despacho DISPONE:

Agréguese a los autos la comunicación allegada por la interesada, mediante el cual se evidencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-27081, en su anotación No. 005, que se dio cumplimiento por dicha entidad lo ordenado por este despacho, esto es, el embargo del inmueble en mención.

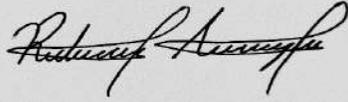
*En consecuencia y como quiera que se encuentra pendiente ordenar el secuestro del inmueble señalado en el inciso anterior, **oficiese** por secretaria a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Soacha Cundinamarca (documentosregistrosoacha@supernotariado.gov.co), a efecto de que se sirva informar sobre el trámite dado a nuestro oficio No. 1391.*

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **DOCE (12) DE JULIO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 027.



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de julio de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Tener Notificado – Señala Fecha Audiencia Inicial
CLASE DE PROCESO: Unión Marital de Hecho
RADICADO: No. 2021 - 689

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se ORDENA la corrección de la providencia calendada treinta (30) de agosto de 2021, en los siguientes términos: Téngase para todos los efectos legales, como nombres y apellidos del demandado WILMER FABIAN CUERVO LARA.

En todo lo demás permanezca incólume la providencia.

Agréguese a los autos el oficio No. 7103531, remitido por la Secretaria de Movilidad mediante el cual informa que se acato la medida ordenada por este despacho mediante oficio No. 1485, obrante a folios 68 y 69 (#21), del expediente digital, póngase en conocimiento.

TÉNGASE NOTIFICADO al demandado señor WILMER FABIAN CUERVO LARA, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, quien, dentro del término legal concedido CONTESTA DEMANDA y propone excepciones, por intermedio de apoderado judicial.

Como quiera que se encuentra **fenecido** el termino de traslado de las excepciones de mérito presentadas por la pasiva, recorridas en TIEMPO por la parte actora, conforme a lo dispuesto en artículo 372 del Código General del Proceso, se señala a la **HORA DE LAS 9:00 AM DEL DÍA TREINTA (30) DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2023**, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO E INTERROGATORIO DE LAS PARTES y DECRETO DE PRUEBAS

Cítese a las partes, a los testigos, apoderados y prevéngaseles para que concurren de manera virtual, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P. Previamente el empleado encargado, se conectara mediante la plataforma correspondiente, por lo que se requiere que las partes cuenten con correo electrónico.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 7°.

RECONÓZCASE personería al apoderado judicial abogado **JOHN ALEXANDER GALLARDO GAMBOA**, para que actúe en el presente asunto en representación de la parte pasiva en los términos y para los efectos del poder conferido.

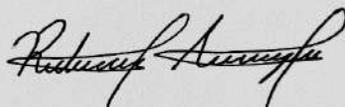
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DOCE (12) DE JULIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 027



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de julio de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Tener Notificada – Remitir Link
CLASE DE PROCESO:	Cesación Efectos Civiles de Matrimonio Católico
RADICADO:	No. 2021 - 1143

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Téngase notificada a la parte pasiva señora YURLEY KARIME CONTRERAS RINCON, por conducta concluyente.

Agréguese a los autos el memorial poder otorgado a la abogada SARITA CORRALES MANCERA, en representación de la señora YURLEY KARIME CONTRERAS RINCON, en consecuencia **remítase el link** del proceso al correo electrónico (asistente@abogadosespecializadoscms.com), a efecto de que una vez se remita, por secretaria se contabilice la totalidad del termino para contestar la demanda, es decir, veinte (20) días.

RECONÓZCASE personería a la apoderada judicial abogada SARITA CORRALES MANCERA, para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DOCE (12) DE JULIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 027.



El Secretario

S.L.V.C.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de julio de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120220068200

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, iniciada por YURY PAOLA MACIA GUERRERO en contra WILLIAM ALEXANDER CARDOZO CRUZ.

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., deberá la parte demandante dentro del término de cinco (5) días So pena de rechazo, SUBSANAR las siguientes irregularidades:

1. Conferir poder a un profesional del derecho.
2. Allegar copia auténtica y legible del registro civil de nacimiento de los menores de edad.
3. Deberá allegar escrito de demanda conforme lo establecen los artículos 82 y 89 del C. G. del P.
4. Discriminar una a una las pretensiones en inciso o numeral separado, precisando concepto, valor cobrado, incremento aplicado, abonos si los hay, mes a mes y año por año y totalizar. Lo anterior, por ser improcedente la acumulación de pretensiones por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo.
5. Exclúyase la pretensión segunda de la demanda en lo correspondiente a los intereses moratorios, toda vez que, el único interés legal que se aplica a este tipo de asuntos corresponde al señalado en el artículo 1617 del Código Civil, el cual corresponde al 6% anual, y dichos intereses se liquidarán una vez se ordene por sentencia la correspondiente liquidación.

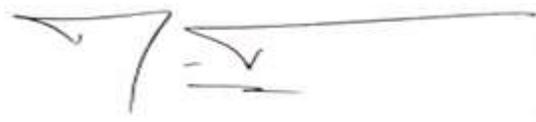
6. Indicar el lugar, dirección electrónica que tengan o estén obligados a llevar, el demandante y el demandado, donde recibirá notificaciones (num.10 art.82 C. G. del P).

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

Sírvase allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con los anexos, debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario que se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

NOTIFÍQUESE.

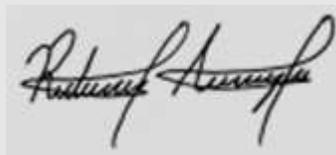
El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DOCE (12) DE JULIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 027.



El Secretario

J.A.C.N.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de julio de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Tener Notificado – Requiere So Pena Desistimiento
CLASE DE PROCESO:	Unión Marital de hecho
RADICADO:	No. 2022 - 081

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

TENGASE NOTIFICADA a la curadora Ad Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JOSE ALVIS CORTES GUERRERO, abogada **MELBA NURY LOPEZ RODRIGUEZ**, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, quien, dentro del término legal concedido **NO CONTESTA DEMANDA**, ni propone excepciones.

De conformidad a lo previsto en el art. 317 numeral 1º, del Código General del Proceso, se concede el término de treinta (30) días a la parte actora, para que se sirva acreditar el trámite de notificación de la parte demandada, **SO PENA DE DAR APLICACIÓN A LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO**.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **DOCE (12) DE JULIO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **027**.



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO	Liquidación de la sociedad conyugal
RADICADO	No. 2017-025

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora, se DISPONE:

Atendiendo que no es posible acceder al expediente físico, toda vez que, el mismo se encuentra en proceso de digitalización por parte de Consejo Superior de la Judicatura, se requiere a la parte actora para que se sirva allegar copia del folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de embargo.

Cumplido lo anterior, y conforme a lo dispuesto mediante sentencia de fecha dieciséis (16) e octubre de 2019, por Secretaria líbrese el correspondiente oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DOCE (12) DE JULIO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 027.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de julio de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Admite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Privación Patria Potestad
RADICADO:	2022 - 730

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora subsana la demanda en tiempo, por reunir los requisitos de ley, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**, incoada a través abogada por petición de la señora LAURA CAMILA VELANDIA BORDA, en contra del señor JOHAN SEBASTIAN MEJIA RODRIGUEZ, respecto del NNA E.S.M.V.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 391 y siguientes del Código General del Proceso. **Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.**

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de diez (10) días, ejerza el derecho de contradicción.

De conformidad a lo normando en el Art. 61 del Código Civil, requiérase a la apoderada de la actora, a efecto de que allegue relación de parientes maternos y paternos de la menor, con las respectivas direcciones de notificación y correos electrónicos, atendiendo que es obligatorios en el presente asunto.

Previo a resolver sobre el emplazamiento del demandado, y con fundamento en lo dispuesto en sentencia T-818/2013 por la Corte Constitucional, se **ORDENA** por secretaria librar oficio circular a las empresas CLARO COLOMBIA (notificacionesclaro@claro.com.co), AVANTEL S.A.S. (impuestos@avantel.com.co), TELEFONICA S.A. (requerimientos.judiciales.co@telefonica.com), VIRGIN MOBILE COLOMBIA S.A.S. (notificaciones@virginmobilecolombia.com), ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SURA y al Registro Único de Afiliados RUAS, a efectos de que informen a este despacho judicial y con referencia al presente proceso, la dirección actual de residencia, correo electrónico, teléfono móvil y empleador, reportada por la parte demandada señor JOHAN SEBASTIAN MEJIA RODRIGUEZ, identificado con CC No. 1.014.266.806.

Oficiése a la Defensoría CAIVAS del Centro Zonal Soacha Cundinamarca, a efecto de que remita copia integral del proceso administrativo de restablecimiento de derecho de la menor E.S.M.V., con radicación No. 1073707751 SIM 21374360, con las pruebas decretadas y practicadas en el mismo.

Oficiése a la Fiscalía No. 3 de Soacha Cundinamarca, a efecto de que se sirva remitir a este despacho judicial y para el proceso de la referencia, copia integral de la investigación penal No. 25754608841201800131, e informe el estado actual de la misma.

Oficiése a la Caja de Compensación Familiar Colsubsidio Soacha, a efecto de que se sirva remitir a este despacho judicial y para el proceso de la referencia, copia integral de la historia clínica psicológica de la menor E.S.M.V.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DOCE (12) DE JULIO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 027



El Secretario

S.L.V.C



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de julio de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120220070800

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, iniciada por MARY LUZ PEDRAZA SANCHEZ en contra CARLOS JULIO GARCIA CONTRERAS.

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., deberá la parte demandante dentro del término de cinco (5) días So pena de rechazo, SUBSANAR las siguientes irregularidades:

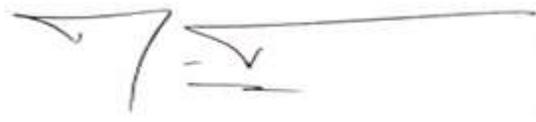
1. De acuerdo con lo consagrado en el artículo 5° del Decreto 806 del 2020, proceda a allegar el mensaje de datos que le fue enviado por parte de la demandante donde se le confería el poder para la representación de esta demanda
2. Discriminar una a una las pretensiones en inciso o numeral separado, precisando concepto, valor cobrado, incremento aplicado, abonos si los hay, mes a mes y año por año y totalizar. Lo anterior, por ser improcedente la acumulación de pretensiones por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo.
3. Exclúyase la pretensión tercera de la demanda en lo correspondiente a los intereses moratorios, toda vez que, el único interés legal que se aplica a este tipo de asuntos corresponde al señalado en el artículo 1617 del Código Civil, el cual corresponde al 6% anual, y dichos intereses se liquidarán una vez se ordene por sentencia la correspondiente liquidación.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

Sírvase allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con los anexos, debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario que se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DOCE (12) DE JULIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 027.



El Secretario

J.A.C.N.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de julio de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Tener Notificados
CLASE DE PROCESO: Unión Marital de Hecho
RADICADO: No. 2022 - 097

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Tener notificados por conducta concluyente a los demandados señores **CARLOS HUMBERTO NIETO RAMOS y CARMEN ROSA CASTRO DELGADILLO**, herederos en segundo orden hereditario, quienes por intermedio de apoderado judicial contestan demanda.

De lo manifestado en la contestación de la demanda, debe señalar el despacho que los hermanos del causante no son parte demandada por razón a los órdenes hereditarios, siendo los padres los que en segundo orden les asiste el derecho a suceder al causante, tal como se evidencia en el auto admisorio de la demanda, siendo los padres los sujetos pasivos de derecho y no los hermanos.

El apoderado de la demandada propone excepciones previas, pero éstas no se realizan de conformidad a lo dispuesto en el artículo 101 del C.G.P., esto es, en escrito separado, por lo que el despacho no las tendrá en cuenta.

Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en auto admisorio de la demanda de fecha 28/02/2022, esto es, con la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de los herederos indeterminados del causante.

Respecto a la póliza judicial allegada por la actora, la misma no se admite atendiendo que el valor asegurado señalado no es el plasmado en auto de fecha 16/05/2022, por el despacho.

Se ordena dejar sin valor y efecto el traslado realizado por la secretaria el día 21 de abril de 2022, atendiendo que no se proponen excepciones de mérito dentro del presente asunto.

RECONÓZCASE personería al apoderado judicial abogado **NICOLAS CEPEDA SAAVEDRA**, para que actué en el presente asunto en representación de la parte pasiva en los términos y para los efectos del poder conferido.

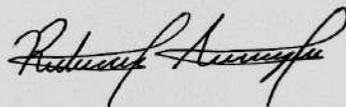
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DOCE (12) DE JULIO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 027



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de julio de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Tener Notificado – Emplazar Acreedores
CLASE DE PROCESO: Liquidación Sociedad Patrimonial
RADICADO: No. 2022 - 130

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE notificado de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, al señor RICARDO ALFREDO LEGUIZAMON GUTIERREZ, quien, dentro del término legal concedido, no contesta la demanda, ni propone excepciones.

En consecuencia y en cumplimiento al Inc. 6º del artículo 523 del C.G.P., emplácese a todos los ACREEDORES de la SOCIEDAD PATRIMONIAL, conformada por los señores YURI CAMILA RODRIGUEZ GUIOTH y RICARDO ALFREDO LEGUIZAMON GUTIERREZ, en el presente trámite liquidatorio, a fin de que hagan valer sus créditos.

En consecuencia y con fundamento en el art 10 del Decreto 806 de 2020, se ordena por secretaria la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas.

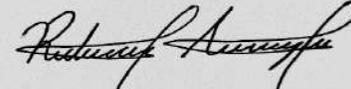
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DOCE (12) DE JULIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 027.



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de julio de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Deja Sin Valor y Efecto – Admite Demanda
CLASE DE PROCESO: Unión Marital de hecho
RADICADO: No. 2022 - 234

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Advierte el despacho que mediante escritura publica No. 1746 del 17 de agosto de 2006, se constituyó sociedad patrimonial de hecho, con ocasión a la unión marital conformada entre las partes y que esta última no se encuentra disuelta.

Señala el actor en el hecho sexto de la demanda, que los bienes que hacían parte de la sociedad patrimonial conformada entre la señora LUCIA GUARACAO PARADA y el señor JOSE ABSALON HERNANDEZ TURRIAGO, fueron objeto de venta.

En consecuencia, el despacho procede a **DEJAR SIN VALOR y EFECTO** el auto admisorio de la demanda, adiado 07/03/2022, por considerar que lo que se pretende es se declare la Unión Marital de Hecho, su Disolución y posiblemente su Liquidación, como se desprende del memorial poder allegado.

ADMÍTASE la presente demanda de **UNIÓN MARITAL DE HECHO**, promovida a través de abogado judicial por el señor **JOSÉ ABSALÓN HERNÁNDEZ TURRIAGO**, en contra de la señora **LUCIA GUARACAO PARADA**.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese el presente **AUTO ADMISORIO**, a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, **córrase traslado de la demanda y anexos** para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.).

Por secretaria notifíquese a la señora LUCIA GUARACAO PARADA, de conformidad al presente auto y otorgándole el término de contestación en su totalidad.

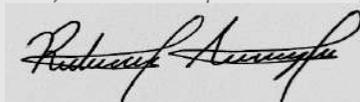
RECONÓZCASE personería al apoderado judicial **JOSE MANUEL BERMUDEZ CORTES**, para que actué en el presente asunto en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **DOCE (12) DE JULIO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 027.



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Consulta
CLASE DE PROCESO:	Medida de Protección
RADICADO:	No. 2022-752

Procede el despacho a resolver la consulta de la providencia proferida por la Comisaria de Familia de Soacha Cundinamarca, proferida el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022), mediante la cual resolvió el incidente de desacato promovido por la señora **NINI JOHANA GUALTERO GARCIA** en contra del señor **WILMER FERNEY BOHORQUEZ PAEZ** ante la comisaria de Familia de Soacha Cundinamarca.

ANTECEDENTES

Dan cuenta los documentos obrantes en el plenario, que mediante fallo incidente de desacato de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022), ordenando:

Declaro probado el incidente de incumplimiento a la medida de protección definitiva, impone como sanción pecuniaria al señor **WILMER FERNEY BOHORQUEZ PAEZ**, la suma de dos salarios mínimos legales vigentes.

CONSIDERACIONES

De acuerdo al artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

En el inciso final del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, dice: Serán ampliables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el desacato deviene del incumplimiento de la persona de una orden impartida por un Juez con fundamento en dicho ordenamiento.

El concepto de desacato, por otra parte, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en un fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por la autoridad competente en el curso de un proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

Para el suscrito, es claro el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaria de Familia de Soacha Cundinamarca, claro cómo fue ésta en el sentido de abstenerse de realizar cualquier acto de agresión física, verbal o psicológica en mutua.

Estamos ante una orden judicial que, como tal toca derechos fundamentales como es la dignidad humana, a la vida, al libre desarrollo de la personalidad, a la integridad física etc., los cuales son vulnerados por el señor **WILMER FERNEY BOHORQUEZ PAEZ**

Así las cosas, este despacho judicial no encuentra válidas las agresiones físicas, verbales y psicológicas ocasionadas por el señor **WILMER FERNEY BOHORQUEZ PAEZ** actos que han ocurrido en diversas oportunidades, antes y después de la Medida de Protección a favor del la señora **NINI JOHANA GUALTEROS GARCIA** motivo por el cual no le asiste razón a la parte sustraerse del cabal cumplimiento de la orden impartida por la Comisaria en comento, por lo que se le advierte que no será de recibo que vuelvan a incurrir en el más mínimo acto de agresión entre los dos y sus menores hijos. El despacho comparte la decisión adoptada en el sentido de impartir multa al accionado.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

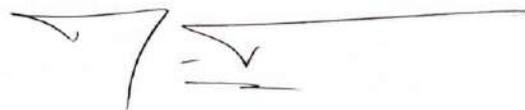
RESUELVE.

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por el Comisario Segunda de Familia de Soacha Cundinamarca, el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022), por el cual resolvió la medida de protección promovido por la señora **NINI JOHANA GUALTEROS GARCIA** en contra del señor **WILMER FERNEY BOHORQUEZ PAEZ**.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia remítase el expediente a la Comisaria Segunda de Familia de Soacha Cundinamarca, para lo de su cargo. -

NOTIFÍQUESE.

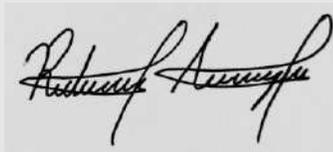
El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, doce (12) de julio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 027

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Termina proceso
CLASE DE PROCESO	Interdicción
RADICADO	No. 2018-676

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Ley 1996 de 2019, capítulo VIII, artículos 52 y 53, establecen que:

Artículo 52. “Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley”.

Artículo 53. “**Queda prohibido iniciar procesos de interdicción** o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley”. (Negrilla fuera de texto).

En consecuencia y como quiera que la ley establece de manera clara y concreta la prohibición de continuar con el presente proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente providencia, archívese la actuación, dejando las anotaciones respectivas en los libros reducidos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DOCE (12) DE JULIO DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 027.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Acosta', is centered on a light gray rectangular background.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de julio de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Tener Notificado - Nombra Curador Ad Litem
CLASE DE PROCESO: Unión Marital de Hecho
RADICADO: No. 2022 - 438

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE notificado de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, al demandado señor DUBIER ALERXY RUIZ DIAZ, quien, dentro del término legal concedido, no contesta demanda ni propone excepciones.

Téngase surtida la inclusión del emplazamiento de la parte demandada **HEREDEROS INDETERMINADOS**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, trámite realizado por la secretaria del despacho.

Fenecido el término del emplazamiento, sin que los EMPLAZADOS (HEREDEROS INDETERMINADOS), haya concurrido a recibir notificación de la admisión de la demanda, el Juzgado le designa como Curador Ad-Litem al abogado ORLANDO BELTRÁN VELASQUEZ, quien cuenta con dirección de notificación en la carrera 10 No. 14-56 Oficina 511 de la Ciudad de Bogotá, correo electrónico orlando.beltranv@hotmail.com, celular 3045523548. **Librese telegrama.**

El curador designado, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

Sírvase la parte actora prestar colaboración con el Despacho, a efecto de que el profesional designado se notifique en el menor tiempo posible.

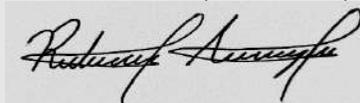
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DOCE (12) DE JULIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 027.



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de julio de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Nombra Curador Ad Litem – Fija Póliza
CLASE DE PROCESO: Unión Marital de Hecho
RADICADO: No. 2022 - 505

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase surtida la inclusión del emplazamiento de parte demandada **HEREDEROS INDETERMINADOS**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Fenecido el término del emplazamiento, sin que los EMPLAZADOS (HEREDEROS INDETERMINADOS), haya concurrido a recibir notificación de la admisión de la demanda, el Juzgado le designa como Curador Ad-Litem a la Dra. LUZ ADRIANA GONZALEZ BETANCOURTH, quien cuenta con dirección de notificación en la carrera 82 A No. 6 - 37, TORRE 7, apartamento 928 de la Ciudad de Bogotá, correo electrónico abogadosabogados2020@gmail.com, celular 3137915824. **Librese telegrama.**

El curador designado, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

Sírvase la parte actora prestar colaboración con el Despacho, a efecto de que el profesional designado se notifique en el menor tiempo posible.

Se **REQUIERE** al apoderado actor se sirva acreditar trámite de notificación de la parte pasiva señor GUSTAVO ANTONIO PEÑA GONZALEZ, a los abonados telefónicos señalados en el acápite de notificaciones, previo a ordenar el despacho el emplazamiento del mismo.

Conforme lo prevé el artículo 590 del Código General del Proceso (Inscripción de la demanda), previo a resolver sobre la solicitud de la medida cautelar solicitada, se fija como caución equivalente al (20%), la suma de \$28.129.600, la cual deberá prestar la parte interesada.

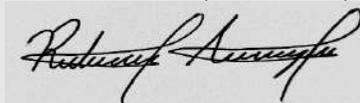
Se le informa al abogado DONALDO MANUEL SAENZ SOLORZANO, que una vez se decrete las medidas cautelares, este despacho remitirá los oficios pertinentes a su correo electrónico, para que los mismos se tramiten.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, DOCE (12) DE JULIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 027.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de julio de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: *Téngase Surtida Inclusión Parientes RNPE*
CLASE DE PROCESO: *Privación Patria Potestad*
RADICADO: *No. 2022 - 539*

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Téngase surtida por secretaría, la inclusión ordenada por auto de fecha 31/05/2022, de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, en concordancia con lo previsto en el inciso segundo del artículo 395 del CG.P.

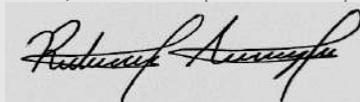
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DOCE (12) DE JULIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 027.



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Admite Demanda
CLASE DE PROCESO:	A.L.P.F.
RADICADO:	No. 2022-653

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que la parte actora presento la subsanación de demanda en tiempo, y al reunir el presente proceso los requisitos de ley, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de **AUTORIZACIÓN LEVANTAMIENTO PATRIMONIO DE FAMILIA**, incoada a través de abogado por petición de los señores MARLON STIVEN DELGADO SOLORZANO Y SAMANTHA DELGADO SOLORZANO.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 577 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese al agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia de la Localidad.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del Art. 579 del C. G. del P., se abre a pruebas el proceso para el efecto se decretan las siguientes:

DOCUMENTALES

Téngase como tales las aportadas junto con la demanda que se encuentren conforme a derecho.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en Núm. 2º del Art. 579 del C. G. del P., en concordancia con el Art. 373 ejusdem, se señala el día **OCHO (8) DE FEBRERO DEL 2023, A LAS 9:00 AM**, para adelantar la audiencia de práctica de pruebas y sentencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, doce (12) de julio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 027

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de julio de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: *Téngase Surtida Inclusión Parientes RNPE*
CLASE DE PROCESO: *Privación Patria Potestad*
RADICADO: *No. 2022 - 547*

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Téngase surtida por secretaría, la inclusión ordenada por auto de fecha 31/05/2022, de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, en concordancia con lo previsto en el inciso segundo del artículo 395 del CG.P.

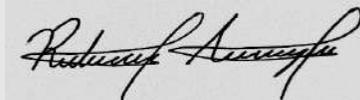
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DOCE (12) DE JULIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 027.



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Señala fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO	Custodia y cuidado personal
RADICADO	No. 2021-243

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Con fundamento en el Art. 8 de la Ley No. 2213 de 2022, TENGASE por notificada del auto admisorio de la demanda a la demandada señora MAYRA ALEJANDRA GARCIA NIETO, quien, dentro del término legal no dio contestación a la demanda.

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora, se le hace saber que, deberá estarse a lo resuelto en la presente providencia.

Conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan personalmente el día **VEINTIOCHO (28) DE MARZO DEL AÑO 2023, A LAS 10:30 AM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, practica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P., y se decretan las siguientes pruebas:

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte a la señora MAYRA ALEJANDRA GARCIA NIETO.

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA

Se prescinde de las mismas, toda vez que, no dio contestación a la demanda.

DECRETO PRUEBAS DE OFICIO.

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte al señor JOSE MIGUEL FLOREZ BUITRAGO.

Practíquese visita social al hogar de la señora MAYRA ALEJANDRA GARCIA NIETO y al señor JOSE MIGUEL FLOREZ BUITRAGO, con el fin de establecer las condiciones socio familiar y económico en las cuales se desenvuelven, y poder establecer si las condiciones habitacionales se prestan o no para que

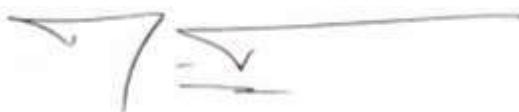
resida allí el menor, a través del Trabajador Social adscrito a este Juzgado. Informe que será rendido antes de la audiencia arriba programada.

Escúchese en ENTREVISTA PRIVADA a la NNA S.F.P., con presencia del Defensor de Familia, agente del Ministerio Público y Trabajador Social de este Juzgado, la cual se realizará el día **VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 10:00 AM**. Líbrese telegrama.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará de forma virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DOCE (12) DE JULIO DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **027**.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Termina proceso
CLASE DE PROCESO	Interdicción
RADICADO	No. 2018-678

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Ley 1996 de 2019, capítulo VIII, artículos 52 y 53, establecen que:

Artículo 52. “Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley”.

Artículo 53. “**Queda prohibido iniciar procesos de interdicción** o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley”. (Negrilla fuera de texto).

En consecuencia y como quiera que la ley establece de manera clara y concreta la prohibición de continuar con el presente proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente providencia, archívese la actuación, dejando las anotaciones respectivas en los libros reducidos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DOCE (12) DE JULIO DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 027.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Acosta', is centered on a light gray rectangular background.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de julio de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Señala Fecha Art. 327 del C.G.P.
CLASE DE PROCESO: Medida de Protección
RADICADO: No. 2022 - 658

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que por secretaria se dio cumplimiento con lo dispuesto en auto calendado 21/06/2022, **SEÑALASE** fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA de SUSTENTACIÓN y FALLO**, de que trata el art. 327 del C.G.P., el día **TRES (3) DE FEBRERO DEL AÑO 2023, A LAS 9:00 AM.**

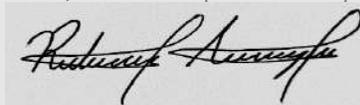
Se le hace saber a las partes que la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo cual, se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos que se hayan relacionado en el plenario.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **DOCE (12) DE JULIO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 027.



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de julio de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO:	Fijación Cuota Alimentaria
RADICADO:	No. 2022 - 725

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena AVOCAR conocimiento de las diligencias remitidas por el Juzgado Treinta y Dos de Familia de la Ciudad de Bogotá D.C., de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 1° del artículo 28 del C.G.P., se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, incoada a través de abogado por petición de la señora **JULIETH TATIANA GARCIA PATIÑO**, contra el señor **JEISSON ANDRES PERALTA CATAÑO**.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90, inciso Tercero, numeral 1° del Código General del Proceso, concédase al demandante un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Deberá aportar **ACTA DE CONCILIACION**, como requisito de procedibilidad mediante la cual se haya citado previamente al demandado, celebrado en centro de conciliación aprobado. (Ley 640 de 2001, Artículo 35).

Atendiendo lo dispuesto en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020**, se **REQUIERE** el estricto cumplimiento al decreto en mención durante su vigencia, en lo referente a la presentación de la demanda, notificaciones y términos), así:

2.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma transcrita, en negrilla y subrayada, así: (...) **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).**

3.-Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). (No olvidar igualmente acreditar envío a la parte demandada de la subsanación). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

RECONÓCESE personería al abogado **RICARDO PLAZAS SANTAMARIA**, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

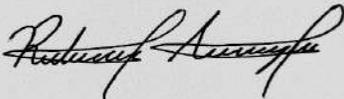
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DOCE (12) DE JULIO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **027**.



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de julio de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO: Permiso Salida del País
RADICADO: No. 2022 - 733

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de **PERMISO DE SALIDA DEL PAIS**, incoada a través de apoderado judicial por petición de la señora **ANYI MILENA GALVEZ ENCISO**, contra del señor **CRISTHIAN DAVID SOTO MORALES**.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90, inciso Tercero, numeral 1° del Código General del Proceso, concédase al demandante un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Deberá aportar acta de conciliación o sentencia judicial mediante la cual se halla otorgado la custodia y cuidado personal del menor I.S.S.G, en cabeza de la demandante.

2- Art. 6, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, así: (...) el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...). Subrayado y negrilla fuera de texto.

3.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).

RECONÓZCASE personería al abogado **LUIS ALFONSO CONTRERAS DIAZ**, para que actúe dentro de las presentes diligencias en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DOCE (12) DE JULIO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 027

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de julio de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Auxíliese y Cúmplase
CLASE DE PROCESO: Despacho Comisorio
RADICADO: No. 2022 - 758

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

AUXÍLIESE Y CÚMPLASE la comisión conferida por el JUZGADO 008 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, en consecuencia, practíquese la visita domiciliaria requerida por el comisionado y para los fines pertinentes, ordenada mediante sentencia adiada 02/06/2022.

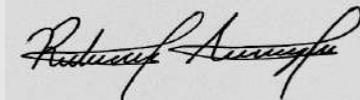
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DOCE (12) DE JULIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 027.



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de julio de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Auxíliese y Cúmplase
CLASE DE PROCESO: Despacho Comisorio
RADICADO: No. 2022 - 774

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

AUXÍLIESE Y CÚMPLASE la comisión conferida por el **JUZGADO 020 DE EJECUCIÓN DE PENAS y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, en consecuencia, practíquese la visita domiciliar requerida por el comisionado y para los fines señalados por el comitente, a la dirección **CARRERA 18 No. 9 A – 89, TORRE 29, APTO 202, CONJUNTO RESIDENCIAL VIDA NUEVA I y II, BARRIO DANUBIO**, de este municipio, previo contacto al abonado telefónico 35374694, siendo condenado el señor **GUSTAVO ADOLFO ORDOÑEZ DURAN**.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DOCE (12) DE JULIO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **027**.



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO	Investigación de paternidad
RADICADO	No. 2022-066

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguense a los autos las certificaciones y el cotejo del envío del citatorio y notificación por aviso al extremo pasivo, allegados por la apoderada judicial de la parte actora, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

De conformidad a lo normado en el Art. 292 de Código General del Proceso, TENGASE notificado por aviso al demandado señor CÉSAR RICARDO VALENCIA TORRES, del auto por el cual se admitió el presente proceso, quien, a través de abogado dio contestación a la demanda de manera extemporánea.

RECONÓCESE personería al Dr. JULIÁN ANDRÉS VARGAS SEPÚLVEDA, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Previo a señalar fecha para la toma de muestras para la prueba de marcadores genéticos de ADN, se requiere a la parte actora, para que se sirva indicar en cual laboratorio de genética debidamente certificado, se practicara prueba de ADN ordenada, toda vez que, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, no practica ese tipo de pruebas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DOCE (12) DE JULIO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 027.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Resuelve derecho de petición
CLASE DE PROCESO	Privación de la patria potestad
RADICADO	No. 2011-112

Visto el informe secretarial que antecede, se Dispone:

De conformidad al derecho de petición incoado por la demandante, se le hace saber que el mismo solo es procedente frente a entidades de carácter administrativo, no obstante lo anterior y con fundamento en lo normado en el Art. 23 de la Constitución Nacional, así como en los artículo 5º y 6º del Código Contencioso Administrativo, se procede a dar respuesta al derecho de petición impetrado en los siguientes términos:

Se le hace saber a la memorialista que, los procesos que se encontraban terminados y archivados definitivamente, se encuentran en proceso de digitalización.

Por lo anterior, se ordena por secretaria librar oficio con destino al CONSORCIO RJ BOGOTÁ 2020, para que se sirva remitir a este Despacho Judicial, el expediente digital No. 25754311000120110011200, el cual se relacionó en listado de la lona No. 121 de este Juzgado. Oficiese y remítase al correo electrónico angela.garcia@skaphe.com.

Una vez la referida entidad remita el expediente digitalizado, por Secretaria remítase el link que corresponda, al correo electrónico mi_lauren27@hotmail.com, para que la accionante, pueda tener acceso al mismo.

Comuníquese el presente auto al correo electrónico mi_lauren27@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DOCE (12) DE JULIO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 027.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	<i>Ordena Devolver diligencias</i>
CLASE DE PROCESO:	<i>Medida de Protección</i>
RADICADO:	<i>No. 2022-721</i>

Visto el informe secretarial que antecede, el DISPONE:

Seria del caso avocar conocimiento de las presentes diligencias, pero advierte el Despacho que el archivo digital remitido por la comisaria de familia segundo. De esta municipalidad, no se encuentra organizado de manera cronológica, además la cual no existe recurso de apelación y tampoco existe resolución que ordenara remitir el expediente para consulta. se informa por ese sentido seria la corrección del mismo por la comisaria.

Por lo anterior, se ORDENA por Secretaria devolver las presentes diligencias a la Comisaria Segunda de familia Soacha. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, doce (12) de julio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 027

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO	Adjudicación judicial de apoyo
RADICADO	No. 2021-442

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora, se le requiere para que se sirva allegar el informe de valoración de apoyo de la señora YUDY ROCIO PORTELA ANDRADE, ordenado mediante providencia de fecha 25 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DOCE (12) DE JULIO DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 027.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

DECISION	<i>Estar a lo resuelto</i>
CLASE DE PROCESO	<i>Unión marital de hecho</i>
RADICADO	<i>No. 2021-167</i>

Visto el informe secretarial que antecede, se Dispone:

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora, se le hace saber nuevamente que, deberá estarse a lo resuelto mediante providencia de fecha siete (7) de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DOCE (12) DE JULIO DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 027.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Termina proceso
CLASE DE PROCESO	Interdicción
RADICADO	No. 2018-643

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Ley 1996 de 2019, capítulo VIII, artículos 52 y 53, establecen que:

Artículo 52. “Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley”.

Artículo 53. “**Queda prohibido iniciar procesos de interdicción** o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley”. (Negrilla fuera de texto).

En consecuencia y como quiera que la ley establece de manera clara y concreta la prohibición de continuar con el presente proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente providencia, archívese la actuación, dejando las anotaciones respectivas en los libros reducidos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DOCE (12) DE JULIO DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 027.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Acosta', is centered on a light gray rectangular background.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Termina proceso
CLASE DE PROCESO	Interdicción
RADICADO	No. 2018-677

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Ley 1996 de 2019, capítulo VIII, artículos 52 y 53, establecen que:

Artículo 52. “Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley”.

Artículo 53. “**Queda prohibido iniciar procesos de interdicción** o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley”. (Negrilla fuera de texto).

En consecuencia y como quiera que la ley establece de manera clara y concreta la prohibición de continuar con el presente proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente providencia, archívese la actuación, dejando las anotaciones respectivas en los libros reducidos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DOCE (12) DE JULIO DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 027.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Acosta', is centered on a light gray rectangular background.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Termina proceso
CLASE DE PROCESO	Interdicción
RADICADO	No. 2018-679

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Ley 1996 de 2019, capítulo VIII, artículos 52 y 53, establecen que:

Artículo 52. “Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley”.

Artículo 53. “**Queda prohibido iniciar procesos de interdicción** o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley”. (Negrilla fuera de texto).

En consecuencia y como quiera que la ley establece de manera clara y concreta la prohibición de continuar con el presente proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente providencia, archívese la actuación, dejando las anotaciones respectivas en los libros reducidos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DOCE (12) DE JULIO DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 027.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Acosta', is centered on a light gray rectangular background.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Nombra curador Ad Litem
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2022-432

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE surtida la inclusión del emplazamiento de los HEREDEROS DETERMINADOS, del causante NEVARDO PORRAS SUA, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Fenecido el término del emplazamiento, sin que los EMPLAZADOS hayan concurrido a recibir notificación del auto mediante el cual declaro abierto y radicado el presente sucesorio, el Juzgado de conformidad a lo normado en el inciso cuarto del art. 492 de Código General del Proceso, les designa como Curador Ad-Litem al Dr. HECTOR ALFONSO GUTIERREZ MEJIA, quien cuenta con dirección de notificación en la calle 157 A No. 95-07 Apto 106 de Bogotá D.C., correo electrónico festor2008@hotmail.com. Librese telegrama.

El profesional aquí designado, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DOCE (12) DE JULIO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 027.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Termina proceso
CLASE DE PROCESO	Interdicción
RADICADO	No. 2018-680

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Ley 1996 de 2019, capítulo VIII, artículos 52 y 53, establecen que:

Artículo 52. “Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley”.

Artículo 53. “**Queda prohibido iniciar procesos de interdicción** o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley”. (Negrilla fuera de texto).

En consecuencia y como quiera que la ley establece de manera clara y concreta la prohibición de continuar con el presente proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente providencia, archívese la actuación, dejando las anotaciones respectivas en los libros reducidos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DOCE (12) DE JULIO DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 027.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Acosta', is centered on a light gray rectangular background.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Nombra curador Ad Litem
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2022-417

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE surtida la inclusión del emplazamiento de los HEREDEROS DETERMINADOS, de la causante JOHANNA PAOLA AGUILLON CORTES, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Fenecido el término del emplazamiento, sin que los EMPLAZADOS hayan concurrido a recibir notificación de la admisión de la demanda, el Juzgado le designa como Curadora Ad-Litem a la Dra. LUZ MARLENY PAEZ TEQUIA, quien cuenta con dirección de notificación en la diagonal 9 A No. 8-81 barrio el Progreso de Sibaté Cundinamarca, teléfono 312 3511050 y correo electrónico abogadapaez@outlook.com. Librese telegrama.

La profesional aquí designada, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

De otra parte y con fundamento en el Art. 8º de la Ley No. 2213 de 2022, TENGASE por notificada del auto admisorio del presente proceso, a la curadora ad litem dra. MAIRA ALEXANDRA VARGAS DIAZ, en representación de los NNA D.S.G.A., A.J.G.A., quien, dentro del término legal dio contestación a la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DOCE (12) DE JULIO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 027.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Señala fecha para audiencia - oficiar
CLASE DE PROCESO	Investigación de paternidad
RADICADO	No. 2019-234

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta que no fue solicitada aclaración, complementación o practica de un nuevo dictamen, por la parte pasiva, en lo referente a la prueba de ADN practicada a VIVIANA MARCELA ROMAN GONZALEZ, VICTOR JULIO DURAN CRUZ, y al NNA D.S.R.G., ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, motivo por el cual se ORDENA tener en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar, el resultado médico arrojado en dicho dictamen.

Por lo anterior, no se hace necesario abrir a pruebas el presente asunto, toda vez que, el resultado de la prueba de ADN es suficiente para proferir decisión de fondo, razón por la cual y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 373 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados el día **NUEVE (9) DE FEBRERO DEL AÑO 2023, A LAS 9:00 AM**, para llevar a cabo AUDIENCIA para INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada acarreará sanciones procesales, probatorias y pecuniarias, conforme lo dispuesto en el Art. 372 del C.G.P.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará de forma virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en el presente proceso.

De otra parte, y con fundamento en numeral 5º del Art. 386 del Código de General del Proceso, SEÑALASE como CUOTA PROVISIONAL de ALIMENTOS a favor del NNA D.S.R.G, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) m/cte., cuota que será descontada del del salario que devenga el demandado señor VICTOR JULIO DURAN CRUZ, en la empresa SAN MARTÍN LTDA. Por Secretaria librese oficio con destino al pagador de la referida empresa, para que se sirva descontar dicho valor y consignarlo a favor de la señora VIVIANA MARCELA ROMAN GONZALEZ, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, en la cuenta judicial No. 257542033001, del Banco Agrario de Colombia, que para el efecto tiene este Despacho Judicial.

A efecto de determinar la capacidad económica actual del demandado, se ordena librar oficio con destino al señor Pagador de la empresa SAN MARTÍN LTDA, a fin de que se sirva certificar a este Despacho Judicial, el valor devengado mensualmente por el señor VICTOR JULIO DURAN CRUZ, si tiene derecho o no a prestaciones sociales, subsidio familiar y cesantías y el fondo en que las tiene, así como, el valor correspondiente sobre las primas de los meses de junio y diciembre de cada anualidad. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DOCE (12) DE JULIO DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **027**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Richard Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Ordena notificación
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2022-261

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta lo manifestado por la profesional del derecho designada como curadora ad litem, se le hace saber que, este Despacho Judicial está realizando las audiencias de manera virtual, de conformidad a lo normado el art. 7 de la ley 2213 de 2022, el cual establece que:

“Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica...” (Negrilla fuera de texto).

Por lo anterior, se ORDENA por Secretaría notificar el auto admisorio de la demanda a la Dra. LUZ ADRIANA CORONADO SALGADO, en su calidad de curadora ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JOSE DOMINGO TAPIA AGUJA. Remítase copia del del referido auto y el correspondiente traslado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DOCE (12) DE JULIO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 027.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Ordena levantar medidas cautelares
CLASE DE PROCESO	Divorcio
RADICADO	No. 2019-675

Visto el informe secretarial que antecede, se Dispone:

El inciso segundo del numeral 3º del artículo 598 del Código General del Proceso, establece que:

“Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de esta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares.”

Como quiera que, en el presente asunto se dictó sentencia el día diecinueve (19) de noviembre de 2021, mediante el cual se declaró DISUELTA y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por MONICA TAMAYO NIETO y DIEGO GONZALEZ RIVILLAS, es procedente dar aplicación a la referida norma, en consecuencia, DECRETASE el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Oficiese.

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora, se le hace saber que, deberá estarse a lo resuelto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DOCE (12) DE JULIO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 027.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de julio de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Control legalidad
CLASE DE PROCESO:	<i>Ejecutivo de alimentos</i>
RADICADO:	<i>No. 25754311000120200002200</i>

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

A su vez, el art.132 del C.G.P. dice que: “CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”

Revisadas las actuaciones, tenemos que:

Mediante auto de fecha 03 de mayo de 2021, se tuvo en cuenta el registro civil de defunción del demandante JOSÉ ISAURO SANTANA SORIAN, donde se ordenó notificar a los herederos determinados e indeterminados.

Cumplido el emplazamiento, en providencia del 11 de octubre de 2021, se nombró curador ad-litem de los herederos indeterminados.

A través de correo electrónico se notificó de manera personal al curador ad-litem, quien contestara la demanda dentro del término de ley.

En decisión del 07 de marzo de 2022, se ordenó seguir adelante la ejecución.

En auto del 18 de abril de 2022, se impartieron aprobación a las cotas procesales.

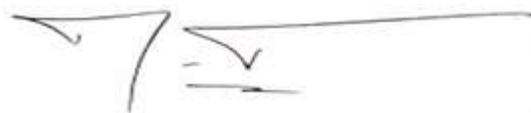
Al revisar el trámite, se evidencia, que aun no se han cumplido las notificaciones a los herederos determinados del causante, lo que lleva a establecer que las providencias del 07 de marzo y 18 de abril de 2022, no se encuentran ajustadas a derecho.

En consecuencia, se declara SIN VALOR NI EFECTO los autos de fecha 07 de marzo y 18 de abril de 2022.

Se requiere a la parte ejecutante, para que proceda a notificar a los herederos determinados del causante como se ordenó en auto del 03 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, doce (12) DE JULIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 027.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Rechaza amparo de pobreza
CLASE DE PROCESO:	Amparo de Pobreza
RADICADO:	No. 2022-257

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

RECHAZASE el AMPARO DE POBREZA solicitado la señora WENDY ALEXANDRA TOLE ROMERO, toda vez que, la misma no dio cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de fecha catorce (14) de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, doce (12) de julio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 027

El Secretario

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Corre traslado prueba de ADN
CLASE DE PROCESO	Impugnación de paternidad
RADICADO	No. 2021-393

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGRÉGUESE al expediente los resultados del examen de marcadores genéticos de ADN, practicado a DIMIR YAMITH PARDO PEÑA, la señora SANDRA MILENA RODRÍGUEZ TARQUINO y la NNA K.S.P.R., ante el INSTITUTO DE GENÉTICA - SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S, el cual se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

Conforme a lo anterior y según lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 2º del artículo 386 del Código General del Proceso, sobre el experticio médico allegado, se ordena correr traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días, para lo pertinente.

Por Secretaría envíese la copia del dictamen de marcadores genéticos de ADN, para los fines pertinentes a que haya lugar, a los correos electrónicos pao.g_1727@hotmail.com y eulaliorbt@icloud.com.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DOCE (12) DE JULIO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 027.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Ordena emplazamiento
CLASE DE PROCESO	Privación de la patria potestad
RADICADO	No. 2021-422

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguense a los autos las comunicaciones procedentes de la COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP "TELEFÓNICA", la cual se ponen en conocimiento para los legales pertinentes a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta que, la parte actora manifiesta desconocer el lugar de notificación de la parte demandada, ORDENASE de conformidad a lo previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso, el EMPLAZAMIENTO de señor JEISON FABIAN ALONSO BUENAVENTURA, para que comparezca al proceso dentro del término legal, so pena de designar CURADOR AD-LITEM, para que lo represente. En consecuencia y de conformidad a lo normado en el Art. 10 de la ley 2213 de 2022, por Secretaría procédase a la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DOCE (12) DE JULIO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 027.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Decreta desistimiento tácito
CLASE DE PROCESO	Privación de la patria potestad
RADICADO	No. 2022-210

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que ha vencido el término consagrado en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso, se procede decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso consagra:

“Art. 317 **DESITIMIENTO TÁCITO**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:”

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera en cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido dicho termino sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarar en providencia en la que además impondrá condenas en costas. (.....)”.

Teniendo en cuenta la norma que antecede y como en el caso de la referencia se requirió a la parte interesada, sin que la misma haya dado impulso al proceso dentro del término conferido, es procedente aplicar la norma ya transcrita.

Por lo anterior, el despacho dará por terminado el proceso por desistimiento tácito y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

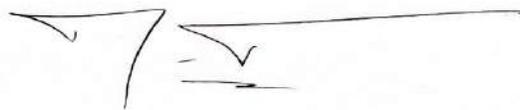
RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente providencia, ARCHÍVESE la actuación, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

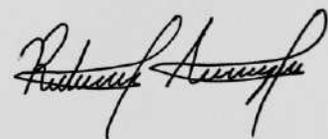


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DOCE (12) DE JULIO DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **027**.



El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de julio de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Control de Legalidad
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 257543110001202200025600

A su vez, el art.132 del C.G.P. dice que: *“CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*

Revisadas las actuaciones, tenemos que:

Por reparto nos correspondió el conocimiento del proceso Ejecutivo de Alimentos, presentada por la señora SANDRA PATRICIA NOVOA CORTES y en contra del señor ROOK KENEDY BRIÑEZ MENESES..

Mediante providencia del 18 de abril de 2022, se inadmitió y se dio el termino de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

Trascurrido en silencio el término concedido, se emanó la decisión del 16 de mayo de 2022, donde se rechazó la demanda.

Con posterioridad, se allegó escrito presentado por la parte actora quien subsanaba la demanda en los términos iniciados en auto inadmisorio.

Advirtiendo, este juzgado el derecho al debido proceso y garantizando los derechos de la menor de edad interviniente, es procedente atender la subsanación allegada en tiempo, conforme el informe secretaria..

En consecuencia, se declara sin valor ni efecto el auto de fecha 16 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE. (3)

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DOCE (12) DE JULIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 027.



El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de julio de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120220070600

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, iniciada por LUZ ADRIANA DELGADO BELTRAN en contra EDWIN ALBERTO QUIJANO.

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., deberá la parte demandante dentro del término de cinco (5) días So pena de rechazo, SUBSANAR las siguientes irregularidades:

1. De acuerdo con lo consagrado en el artículo 5° del Decreto 806 del 2020, proceda a allegar el mensaje de datos que le fue enviado por parte de la demandante donde se le confería el poder para la representación de esta demanda
2. Exclúyase el literal C y E de la pretensión primera de la demanda en lo correspondiente a los intereses moratorios, toda vez que, el único interés legal que se aplica a este tipo de asuntos corresponde al señalado en el artículo 1617 del Código Civil, el cual corresponde al 6% anual, y dichos intereses se liquidarán una vez se ordene por sentencia la correspondiente liquidación.

Tenga en cuenta el porcentaje correcto de incremento de la cuota alimentaria, de acuerdo con lo establecido en el título base de la ejecución.

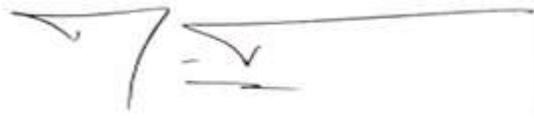
3. De acuerdo a lo consagrado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, infórmese la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y alléguese las evidencias correspondientes.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

Sírvase allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con los anexos, debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario que se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DOCE (12) DE JULIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 027.



El Secretario

J.A.C.N.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de julio de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Libra mandamiento de pago
CLASE DE PROCESO:	<i>Ejecutivo de alimentos</i>
RADICADO:	No. 25754311000120220025600

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a través de apoderada, por la señora SANDRA PATRICIA NOVOA CORTES, en representación de su hija menor de edad S.V.B.N y en contra del señor ROOK KENEDY BRÍÑEZ MENESES, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS M/CTE. (\$37.156.770) m/cte., por concepto de cuotas alimentarias y de vestuario, sumas causadas y no pagadas durante el periodo de enero a 2006 a febrero de 2021.*
- 2.- Por las cuotas que se lleguen a causar por estos conceptos, con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.*
- 3.- Por los intereses legales sobre las sumas anteriormente adeudadas, desde la fecha en que se causaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.*

Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación y los intereses legales o diez (10)

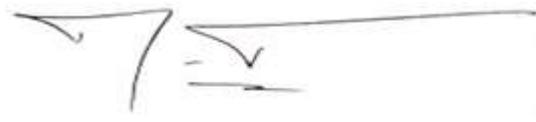
días para que conteste la demanda y presente las pruebas que pretenda hacer valer. Cítese conforme al artículo 291 del C.G.P. y S.S., esto es enviar a la dirección física o electrónica indicada en el acápite de notificaciones, copia de la demanda, los anexos y copia del presente auto, para lo cual, deberá allegar la certificación de entrega expedida por la empresa de correo y/o acreditar el acuse de recibo del correo electrónico.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

Reconócese personería a la doctora MARYI LORENA VERA OCHOA, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (3).

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DOCE (12) DE JULIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 027.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Previo a resolver lo pertinente
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2022-432

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada, sírvase la parte actora, indicar el valor estimado de las pretensiones de la demanda, de conformidad a lo normado en el Art. 590 de Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DOCE (12) DE JULIO DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 027.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Ordena notificación – nombra curador
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2022-436

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta que el profesional del derecho designado como curador ad litem, no acredita estar actuando en mas de cinco procesos como defensor de oficio, se ORDENA por Secretaría notificar el auto admisorio de la demanda al Dr. MIGUEL ANGEL RUIZ SALAMANCA, en su calidad de curador ad litem del demandado NNA S.R.R. Remítase copia del del referido auto y el correspondiente traslado.

Por otra parte, TÉNGASE surtida la inclusión del emplazamiento de los HEREDEROS DETERMINADOS, del causante JHON JAIRO ROMERO RINCON, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Fenecido el término del emplazamiento, sin que los EMPLAZADOS hayan concurrido a recibir notificación de la admisión de la demanda, el Juzgado le designa como Curador Ad-Litem al Dr. MANUEL JOSÉ GÓNGORA HERNANDEZ, quien cuenta con dirección de notificación en la Carrera 11 No. 17 – 99 de Honda-Tolima, Celular: 315 5522055 y correo electrónico manuelghe@hotmail.com. Librese telegrama.

El profesional aquí designado, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DOCE (12) DE JULIO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 027.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO:	DIVORCIO
RADICADO:	No. 2022-655

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por **NO SUBSANADA** la demanda dentro del término conferido por la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se ordena:

RECHAZAR la presente demanda de **divorcio**, incoada por la señora HELIO FABER HERNANDEZ VERA

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, doce (12) de julio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 027

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO	Sucesión
RADICADO	No. 2022-442

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE surtida la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de los interesados en el presente sucesorio.

Se requiere a la parte actora, para que sirva alegar el trámite de notificación de los asignatarios indicados en el inciso octavo de la providencia calendada el veintitrés (23) de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DOCE (12) DE JULIO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 027.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de julio de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Libra mandamiento de pago
CLASE DE PROCESO:	<i>Ejecutivo de alimentos</i>
RADICADO:	<i>No. 25754311000120220044500</i>

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a través de apoderada, por la señora DIANA ROCIO CARDENAS CARDENAS, en representación de su hija menor de edad S.S.B.C. y en contra del señor LUIS LEONARDO BERNAL ESCOBAR, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- TRES MILLONES CIENTO VEINTIDOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$3.122.495) m/cte., por concepto de cuotas alimentarias, educación y de vestuario, sumas causadas y no pagadas durante el periodo de marzo a 2020 a diciembre de 2021.*
- 2.- Por las cuotas que se lleguen a causar por estos conceptos, con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.*
- 3.- Por los intereses legales sobre las sumas anteriormente adeudadas, desde la fecha en que se causaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.*

Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación y los intereses legales o diez (10)

días para que conteste la demanda y presente las pruebas que pretenda hacer valer. Cítese conforme al artículo 291 del C.G.P. y S.S., esto es enviar a la dirección física o electrónica indicada en el acápite de notificaciones, copia de la demanda, los anexos y copia del presente auto, para lo cual, deberá allegar la certificación de entrega expedida por la empresa de correo y/o acreditar el acuse de recibo del correo electrónico.

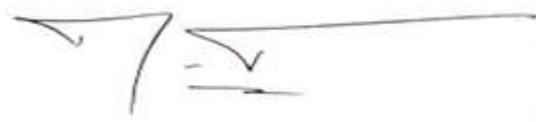
Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

Reconócese personería a la doctora LUNA VALENTINA BELTRAN CADAVID, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

En atención a lo normado en el artículo 151 y ss del Código General del Proceso, CONCÉDASE el AMPARO DE POBREZA, a favor de la señora DIANA ROCIO CARDENAS CARDENAS, para atender los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE (2).

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'G' followed by a horizontal line and a checkmark-like flourish.

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DOCE (12) DE JULIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 027.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Rodríguez Acosta", is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Señala fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO	Medida de protección
RADICADO	No. 2022-661

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Señálese como fecha y hora, el día VEINTE (20) DE ENERO DEL AÑO 2023, A LAS 10:00 AM, para que tenga lugar la diligencia de SUSTENTACIÓN Y FALLO, de que trata el artículo 327 del Código General del proceso.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará de manera virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DOCE (12) DE JULIO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 027.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Ordena oficiar
CLASE DE PROCESO	Liquidación de la sociedad patrimonial
RADICADO	No. 2022-449

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la comunicación procedente de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C., cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta la referida comunicación, se ORDENA por Secretaria librar oficio dirigido al Juez de Familia de Soacha Cundinamarca, para que se sirva tomar atenta nota dentro del proceso radicado bajo el No. 2018-063, SEPARACIÓN DE BIENES de MARÍA AMPARO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ contra RAMIRO ORTIZ, de la medida cautelar decretada en el presente asunto mediante providencia de fecha nueve (9) de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DOCE (12) DE JULIO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 027.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO:	Aumento de Cuota de alimentos
RADICADO:	No. 2022-456

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por **NO SUBSANADA** la demanda dentro del término conferido por la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se ordena:

RECHAZAR la presente demanda de **aumento de cuota de alimentos**, incoada por la señora BERTHA YINETH VASQUEZ VARGAS

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, doce (12) de julio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 027

El Secretario

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Admite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Unión Marital de hecho
RADICADO:	No. 2022-610

ADMÍTASE la presente demanda de **UNIÓN MARITAL DE HECHO**, promovida a través de apoderado judicial por petición de EDGAR FERNANDO LEYTON YEPES en contra de la señora **JESUS ALEXANDER CACERES REY y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante MAGALI CACERES REY (Q.E.P.D.)**.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese el presente **AUTO ADMISORIO**, a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, córrase traslado de la demanda y anexos para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.). **Una vez se tramiten las medidas cautelares solicitadas.**

Conforme a lo previsto en el artículo 293 del C.G.P., **EMPLÁCESE** a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **MAGALI CACERES REY (Q.E.P.D.)**, para que comparezcan al proceso dentro del término legal, so pena de designar **CURADOR AD-LITEM** para que los represente. En consecuencia, se **ORDENA** por secretaría la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo normado en el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

RECONÓZCASE personería al apoderado judicial abogado **JUAN C. SALAMANCA SANCHEZ**, para que actúe en el presente asunto en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

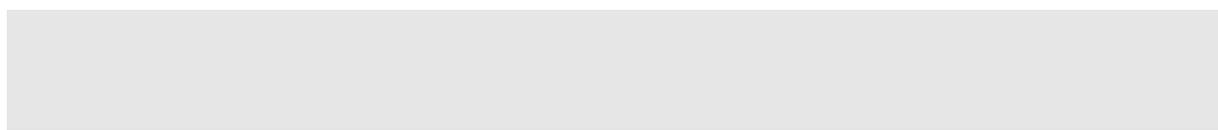
El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, doce (12) de julio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 027

El Secretario



S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Admite Demanda
CLASE DE PROCESO:	<i>Unión Marital de hecho</i>
RADICADO:	No. 2022-611

ADMÍTASE la presente demanda de **UNIÓN MARITAL DE HECHO**, promovida a través de apoderado judicial por petición de DORIS QUENAN ORDOÑEZ en contra de la señora **EVELYN NATALIA VARGAS QUENAN** y **HEREDEROS INDETERMINADOS del causante HUGO ALEXANDER VARGAS AREVALO (Q.E.P.D.)**.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese el presente **AUTO ADMISORIO**, a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, córrase traslado de la demanda y anexos para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.). **Una vez se tramiten las medidas cautelares solicitadas.**

Conforme a lo previsto en el artículo 293 del C.G.P., **EMPLÁCESE** a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **HUGO ALEXANDER VARGAS AREVALO (Q.E.P.D.)**, para que comparezcan al proceso dentro del término legal, so pena de designar **CURADOR AD-LITEM** para que los represente. En consecuencia, se **ORDENA** por secretaría la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo normado en el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

RECONÓZCASE personería al apoderado judicial abogado **JESSICA MARCELA SILVA**, para que actué en el presente asunto en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

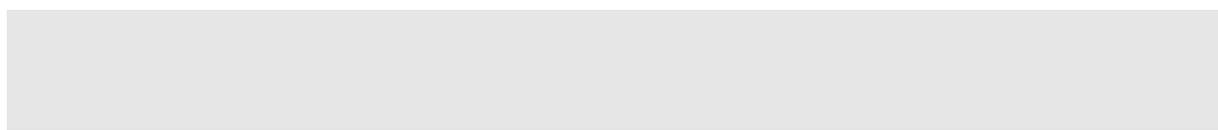
El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, doce (12) de julio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 027

El Secretario



S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Unión Marital de hecho
RADICADO:	No. 2022-714

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMÍTASE la presente demanda de **UNIÓN MARITAL DE HECHO SU DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN**, incoada a través de abogado por petición del LUCILA LUNA ASPRILLA, en contra herederos determinados e indeterminados del causante WINSTON PALACIOS RODRIGUEZ.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Deberá allegar los registros civiles de los herederos determinados.
 - 2.- Deberá informar el lugar de convivencia de la unión marital de hecho.
 - 3.- Art. 2, Ley 2213 de 2022. "Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones": Sírvase el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (**correo electrónico, whatsApp, mensajes de datos, Facebook, Instagram y otros**), de las partes, **testigos** y apoderado, en la presente Litis. De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad del juramento.
- Art. 6, Ley 2213 de 2022, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma transcrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el **demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, doce (12) de julio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 027

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Declara Abierto y Radicado
CLASE DE PROCESO:	Sucesión
RADICADO:	No. 2022-620

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo que se subsana la demanda en tiempo, se dispone:

DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** con **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, de los causantes **LUCILA ACEVEDO DE CABEZA**, fallecido el cuatro (04) de febrero de 2021, respectivamente, quienes tuvieron como último domicilio el Municipio de Soacha (Cundinamarca).

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 487 y siguientes del Código General del Proceso.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 490 del Código General del Proceso, emplácese a todos los interesados en el presente sucesorio a fin de que hagan valer sus derechos. En consecuencia y con fundamento en el art. 10 del Ley 2213 de 2022, se **ORDENA** por secretaría la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

De acuerdo con lo dispuesto en el Inc. 2º del Art. 8º del Acuerdo No. PSAA14-10118 del cuatro (04) de marzo de 2014 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría inclúyase el proceso de la referencia en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión.

Conforme a lo dispuesto en el Núm. 1º del Art. 491 del Código General del Proceso, **RECONÓZCASE** como herederos a la señora **RUTH YOHANNA ACEVEDO ROJAS** en representación de su progenitor el señor **ANIBAL ACEVEDO Q.D.E.P** siendo el hermano de la causante **LUCILA ACEVEDO DE CABEZA** quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

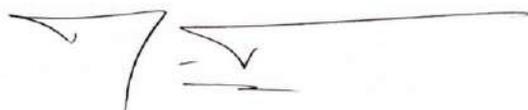
De conformidad a lo normado en el artículo 492 del C.G.P., en concordancia con el artículo 1289 del C.C., **NOTIFIQUESE** la presente providencia al asignatario señores **PAULO PIÑEROS ACEVEDO, MARIA RITA EMMA PIÑEROS, LUIS ANTONIO ACEVEDO, LEOPOLDO ACEVEDO, ISAIAS PIÑEROS ACEVEDO**, para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido.

Se requiere a la parte actora, para que se sirva dar cumplimiento a lo establecido en el art. 8 del Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Art. 6 del ibidem, esto es, allegar la certificación expedida por una empresa de correo postal certificada, de entrega y/o acuse de recibo, del envió de la presente providencia y copia del traslado de la demanda, a los asignatarios **PAULO PIÑEROS ACEVEDO, MARIA RITA EMMA PIÑEROS, LUIS ANTONIO ACEVEDO, LEOPOLDO ACEVEDO, ISAIAS PIÑEROS ACEVEDO**.

RECONÓZCASE personería al apoderado judicial Dr. **Javier Hernando Carpio Galindo** para que actué en el presente asunto en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, doce (12) de julio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 027



El Secretario

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO:	U.M.H.
RADICADO:	No. 2022-645

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por **NO SUBSANADA** la demanda dentro del término conferido por la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se ordena:

RECHAZAR la presente demanda de **union marital de hecho**, incoada por la señora JUDY XIMENA PAREDES JURADO

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, doce (12) de julio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 027

El Secretario

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Admite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Disminución de cuota de Alimentos
RADICADO:	No. 2022-646

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

TÉNGASE por *SUBSANADA* la presente demanda dentro del término concedido a la parte actora. En consecuencia y al reunir los requisitos, se *DISPONE*:

ADMÍTIR la presente demanda de *DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA*, incoada a través de abogada por el *ELIECER SUAREZ SANCHEZ* contra *RUBIELA BOHADA OVALLE*.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese al Defensor de Familia de la Localidad.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, para que en el término de diez (10) días, ejerza el derecho de contradicción.

Por lo anterior, se requiere a la actora para que se sirva dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en concordancia con el Art. 6 del *ibídem* y la Sentencia C-420 de 2020, Corte Constitucional, esto es, allegar el acuse de recibo y/o certificado de entrega expedido por empresa postal autorizada, del envió de la demanda, subsanación de la misma, anexos y copia del presente auto, el cual debe enviar a la dirección electrónica o física, indicada en el acápite de notificaciones.

RECONÓZCASE personería al apoderado judicial Dr. **CRISTIAN ANDRES VALENZUELA MONJE**, para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

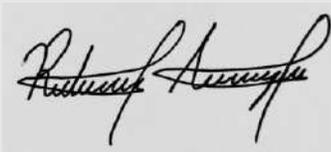
NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, doce (12) de julio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 027

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario

S.J.F.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de julio de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120220066900

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, iniciada por DIANA PAOLA RODRIGUEZ LAZO en contra JUAN JOSE ALFARO RIVERA.

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., deberá la parte demandante dentro del término de cinco (5) días So pena de rechazo, SUBSANAR las siguientes irregularidades:

1. De acuerdo con lo consagrado en el artículo 5° del Decreto 806 del 2020, proceda a allegar el mensaje de datos que le fue enviado por parte de la demandante donde se le confería el poder para la representación de esta demanda
2. Discriminar una a una las pretensiones en inciso o numeral separado, precisando concepto, valor cobrado, incremento aplicado, abonos si los hay, mes a mes y año por año y totalizar. Lo anterior, por ser improcedente la acumulación de pretensiones por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo.
3. Exclúyase la pretensión segunda, cuarta de la demanda en lo correspondiente a los intereses moratorios, toda vez que, el único interés legal que se aplica a este tipo de asuntos corresponde al señalado en el artículo 1617 del Código Civil, el cual corresponde al 6% anual, y dichos intereses se liquidarán una vez se ordene por sentencia la correspondiente liquidación.
4. De acuerdo a lo consagrado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, infórmese la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y alléguese las evidencias correspondientes.

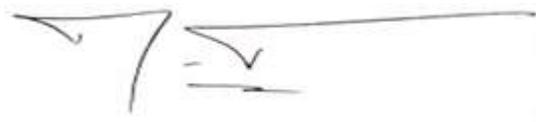
Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

Sírvase allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con los anexos, debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la

norma en cita, que NO es necesario que se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

NOTIFÍQUESE.

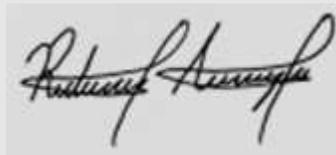
El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DOCE (12) DE JULIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 027.



El Secretario

J.A.C.N.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de julio de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120220067600

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, iniciada por SONIA MERCEDES PINILLA BASTIDAS en contra JOSE WILLIAM SUAREZ CARDENAS.

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., deberá la parte demandante dentro del término de cinco (5) días So pena de rechazo, SUBSANAR las siguientes irregularidades:

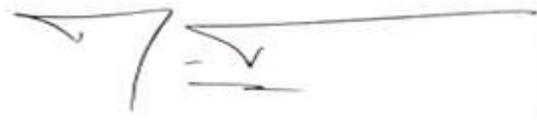
1. Discriminar una a una las pretensiones en inciso o numeral separado, precisando concepto, valor cobrado, incremento aplicado, abonos si los hay, mes a mes y año por año y totalizar. Lo anterior, por ser improcedente la acumulación de pretensiones por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo.
2. Exclúyase la pretensión segunda de la demanda en lo correspondiente a los intereses moratorios, toda vez que, el único interés legal que se aplica a este tipo de asuntos corresponde al señalado en el artículo 1617 del Código Civil, el cual corresponde al 6% anual, y dichos intereses se liquidarán una vez se ordene por sentencia la correspondiente liquidación.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

Sírvase allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con los anexos, debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario que se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DOCE (12) DE JULIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 027.



El Secretario

J.A.C.N.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de julio de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120220067800

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, iniciada por SERGIO ALEXANDER GIL GOMEZ en contra ANA FERNANDA ZARATE BOTERO.

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., deberá la parte demandante dentro del término de cinco (5) días So pena de rechazo, SUBSANAR las siguientes irregularidades:

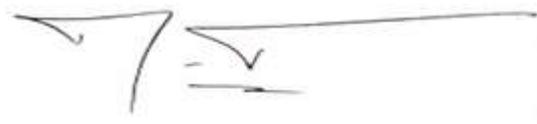
1. Discriminar una a una las pretensiones en inciso o numeral separado, precisando concepto, valor cobrado, incremento aplicado, abonos si los hay, mes a mes y año por año y totalizar. Lo anterior, por ser improcedente la acumulación de pretensiones por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo.
2. Exclúyase la pretensión segunda de la demanda en lo correspondiente a los intereses moratorios, toda vez que, el único interés legal que se aplica a este tipo de asuntos corresponde al señalado en el artículo 1617 del Código Civil, el cual corresponde al 6% anual, y dichos intereses se liquidarán una vez se ordene por sentencia la correspondiente liquidación.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

Sírvase allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con los anexos, debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario que se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DOCE (12) DE JULIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 027.



El Secretario

J.A.C.N.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de julio de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120220068900

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, iniciada por DANY LUZ CORTES OCHOA en contra DAMASO JOSE ROCHA OYOLA.

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., deberá la parte demandante dentro del término de cinco (5) días So pena de rechazo, SUBSANAR las siguientes irregularidades:

1. Discriminar una a una las pretensiones en inciso o numeral separado, precisando concepto, valor cobrado, **incremento aplicado**, abonos si los hay, mes a mes y año por año y totalizar. Lo anterior, por ser improcedente la acumulación de pretensiones por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo. Esto es, aplicarle el incremento estipulado en acta de conciliación, respecto de lo adeudado en el año 2022.
2. Exclúyase la pretensión segunda de la demanda en lo correspondiente a los intereses moratorios, toda vez que, el único interés legal que se aplica a este tipo de asuntos corresponde al señalado en el artículo 1617 del Código Civil, el cual corresponde al 6% anual, y dichos intereses se liquidarán una vez se ordene por sentencia la correspondiente liquidación.
3. Exclúyase la pretensión quinta de la demanda en lo correspondiente a la solicitar la actualización de la cuota alimentaria, establecida en el año 2021, con el salario mínimo legal vigente, toda vez que se encuentra regulada en el acta de conciliación de fecha 10 de marzo de 2021.
- 4.
5. De acuerdo a lo consagrado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, infórmese la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y alléguese las evidencias correspondientes.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

Sírvase allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con los anexos, debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario que se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

NOTIFÍQUESE.

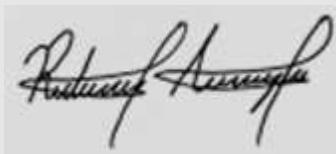
El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DOCE (12) DE JULIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 027.



El Secretario

J.A.C.N.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de julio de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Auto contesta derecho de petición
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 257543110001202200069600

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Sea lo primero advertir al solicitante, que el Derecho de Petición no es la vía idónea para obtener este tipo de pronunciamientos de las autoridades judiciales según Sentencia T-377/2000 M. P. Alejandro Martínez Caballero, pero en aras de garantizar el derecho de petición, es viable dar respuesta a la solicitud en los siguientes términos:

Que mediante auto de esta misma fecha se inadmitió la demanda y deberá ser subsanada, para continuar con el trámite previsto para este asunto.

Notifíquese este asunto a la parte por el medio mas expedito.

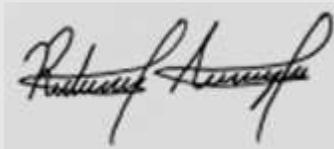
NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, doce (12) DE JULIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 027.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de julio de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Auto inadmite
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 257543110001202200069600

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, iniciada por RODRIGO HERNÁN RIVEROS CUERVO, en contra JOSÉ ISAAC RIVEROS BAQUERO.

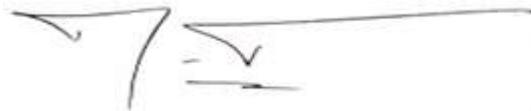
De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., deberá la parte demandante dentro del término de cinco (5) días So pena de rechazo, SUBSANAR las siguientes irregularidades:

1. Allegar acto jurídico de apoyo judicial permanente donde se designó como representante de actos judiciales a la señora MARINA CARDOSO CUERVO de su hermano RODRIGO HERNÁN RIVEROS CUERVO (Ley 1996 de 2019).
2. Allegar copia auténtica y que presente mérito ejecutivo del acto administrativo o sentencia judicial, donde se le designó cuota en favor del señor RODRIGO HERNÁN RIVEROS CUERVO y a cargo del señor JOSÉ ISAAC RIVEROS BAQUERO.
3. Discriminar una a una las pretensiones, en inciso o numeral separado, precisando concepto, valor cobrado, incremento aplicado, abonos si los hay, mes a mes y año por año y totalizar. Lo anterior, por ser improcedente la acumulación de pretensiones por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo.
4. La parte demandante acredite la calidad de abogada o proceda a constituir poder a un profesional del derecho.
5. Indicar el lugar, dirección electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde la parte demandada recibirán notificaciones (num.10 art.82 C. G. del P).

6. De acuerdo a lo consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2012, infórmese la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y alléguese las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, doce (12) DE JULIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 027.



El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de julio de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	<i>Inadmite Demanda</i>
CLASE DE PROCESO:	<i>Ejecutivo de alimentos</i>
RADICADO:	<i>No. 25754311000120220070300</i>

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, iniciada por JENNIFER PEÑA BONNETT en contra JOHAN SEBASTIAN GUERRERO MEDINA.

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., deberá la parte demandante dentro del término de cinco (5) días So pena de rechazo, SUBSANAR las siguientes irregularidades:

- 1. Conferir poder a un profesional del derecho.*
- 2. Discriminar una a una las pretensiones en inciso o numeral separado, precisando concepto, valor cobrado, incremento aplicado, abonos si los hay, mes a mes y año por año y totalizar. Lo anterior, por ser improcedente la acumulación de pretensiones por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo.*
- 3. Exclúyase la pretensión segunda y tercera de la demanda en lo correspondiente a los intereses moratorios, toda vez que, el único interés legal que se aplica a este tipo de asuntos corresponde al señalado en el artículo 1617 del Código Civil, el cual corresponde al 6% anual, y dichos intereses se liquidarán una vez se ordene por sentencia la correspondiente liquidación.*
- 4. De acuerdo a lo consagrado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, infórmese la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y alléguese las evidencias correspondientes.*

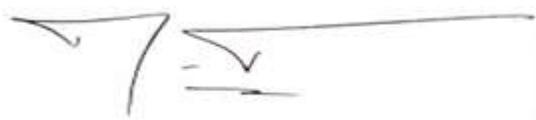
Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

Sírvase allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con los anexos, debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la

norma en cita, que NO es necesario que se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

NOTIFÍQUESE.

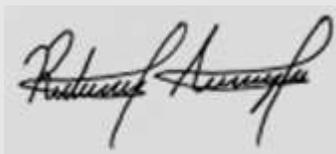
El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DOCE (12) DE JULIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 027.



El Secretario

J.A.C.N.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de julio de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120220070700

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, iniciada por ANGELICA RUIZ OSPINA en contra HELIO ORTEGA LINARES.

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., deberá la parte demandante dentro del término de cinco (5) días So pena de rechazo, SUBSANAR las siguientes irregularidades:

1. De acuerdo a lo consagrado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, infórmese la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y alléguese las evidencias correspondientes.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

Sírvase allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con los anexos, debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario que se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DOCE (12) DE JULIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 027.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodríguez Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario

J.A.C.N.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	<i>Inadmite Demanda</i>
CLASE DE PROCESO:	A.J.A.
RADICADO:	No. 2022-713

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMITE la presente demanda de Adjudicación de apoyo judicial, sin abogado por TABIA CABALLERO ROMERO contra CECILIA CABALLERO ROMERO.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días SO PENA DE RECHAZO de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

1- Allegar la valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico, por parte de una entidad pública o privada, de conformidad a lo dispuesto en el art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

2- - Art. 6, Ley 2213 de 2022, Inciso 4°, sírvase la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).

3-Darle poder a un abogado para que los represente

4.- Sírvase adecuar el escrito de demanda, dando cumplimiento a lo normado para presentar la demanda.

5.-Sírvase allegar poder conferido a un abogado.

6.-Sírvase allegar historia clínica, certificación médica, registro civil de la persona que necesita el apoyo judicial.

4. Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase la apoderada judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado. (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, doce (12) de julio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 027

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Admite Demanda
CLASE DE PROCESO:	A.L.P.F.
RADICADO:	No. 2022-719

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que la parte actora presento la subsanación de demanda en tiempo, y al reunir el presente proceso los requisitos de ley, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de **AUTORIZACIÓN LEVANTAMIENTO PATRIMONIO DE FAMILIA**, incoada a través de abogado por petición de los señores ANGELICA VIVIANA CASTAÑEDA MONSALVE Y CARLOS ANDRES DEVIA CARREÑO

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 577 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese al agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia de la Localidad.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del Art. 579 del C. G. del P., se abre a pruebas el proceso para el efecto se decretan las siguientes:

DOCUMENTALES

Téngase como tales las aportadas junto con la demanda que se encuentren conforme a derecho.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en Núm. 2º del Art. 579 del C. G. del P., en concordancia con el Art. 373 ejusdem, se señala el día **VEINTICINCO (25) DE ENERO DEL 2023, A LAS 9:00 AM**, para adelantar la audiencia de práctica de pruebas y sentencia.

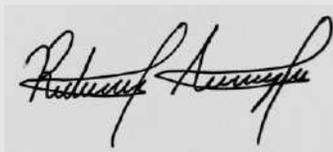
NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, doce (12) de julio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 027

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario

S.J.F.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de julio de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 257543110001202200073600

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, iniciada por MARILUZ ARDILA MOLINA en contra YHONATAN ALEXIS PARRA EUSSE.

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., deberá la parte demandante dentro del término de cinco (5) días So pena de rechazo, SUBSANAR las siguientes irregularidades:

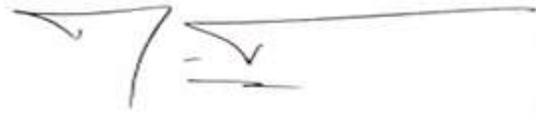
1. Exclúyase la pretensión séptima de la demanda en lo correspondiente a los intereses moratorios, toda vez que, el único interés legal que se aplica a este tipo de asuntos corresponde al señalado en el artículo 1617 del Código Civil, el cual corresponde al 6% anual, y dichos intereses se liquidarán una vez se ordene por sentencia la correspondiente liquidación.
2. De acuerdo a lo consagrado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, infórmese la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y alléguese las evidencias correspondientes.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

Sírvase allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con los anexos, debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario que se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DOCE (12) DE JULIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 027.



El Secretario

J.A.C.N.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de julio de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120220073700

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, iniciada por CLAUDIA PAOLA LOPEZ MARTINEZ en contra LUIS ENRIQUE VANEGAS GUTIERREZ.

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., deberá la parte demandante dentro del término de cinco (5) días So pena de rechazo, SUBSANAR las siguientes irregularidades:

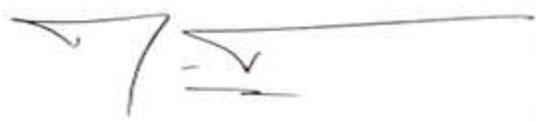
1. De acuerdo con lo consagrado en el artículo 5° del Decreto 806 del 2020, proceda a allegar el mensaje de datos que le fue enviado por parte de la demandante donde se le confería el poder para la representación de esta demanda
2. Allegar copia auténtica y completa del título ejecutivo que se pretende cobrar.
3. De acuerdo a lo consagrado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, infórmese la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y alléguese las evidencias correspondientes.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

Sírvase allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con los anexos, debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario que se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DOCE (12) DE JULIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 027.



El Secretario

J.A.C.N.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de julio de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120220074000

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, iniciada por KAREN JULIETH BETANCOURTH en contra WALTER SALGADO HUERFANO.

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., deberá la parte demandante dentro del término de cinco (5) días So pena de rechazo, SUBSANAR las siguientes irregularidades:

1. De acuerdo a lo consagrado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, infórmese la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y alléguese las evidencias correspondientes.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

Sírvase allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con los anexos, debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario que se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DOCE (12) DE JULIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 027.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodríguez Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario

J.A.C.N.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN: Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO: CUSTODIA
RADICADO: No. 2022-747

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMÍTASE la presente demanda de **Custodia**, incoada a través de abogado por petición del JEISSON ARMANDO CANTOR MARTINEZ contra GABRIELA GERALDIN PAREDES VILLAMARIN

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Art. 6, Ley 2213 de 2022, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).

2.- Deberá dirigir la demanda al Juez competente

NOTIFÍQUESE.

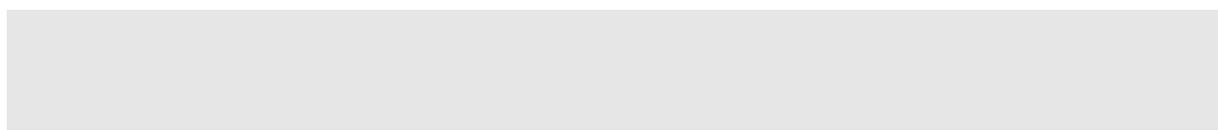
El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, doce (12) de julio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 027

El Secretario



S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN: Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO: CUSTODIA
RADICADO: No. 2022-748

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMÍTASE la presente demanda de **Custodia**, incoada a través de abogado por petición del FLOR MARIA OCHOA GONZALEZ contra VALOIS RODRIGUEZ VARGAS

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1. Debera allegar registro civil del menor
- 2.- Deberá dirigir la demanda al Juez competente
- 3.- Deberá informar la dirección de residencia de la demandante y el demandado
4. Deberá hacer el envío de la demanda a la parte pasiva de acuerdo a la Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, doce (12) de julio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 027

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN: Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO: Divorcio
RADICADO: No. 2022-751

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMÍTASE la presente demanda de **Divorcio**, incoada a través de abogado por petición del MIGUEL . EDGARDO SALAZAR RUEDA contra MARLY JHOANA LATORRE RAMIREZ.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Deberá allegar certificado de tradición con una vigencia no superior a 30 días.
- 2.- Deberá Art. 6, Ley 2213 de 2022, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).

NOTIFÍQUESE.

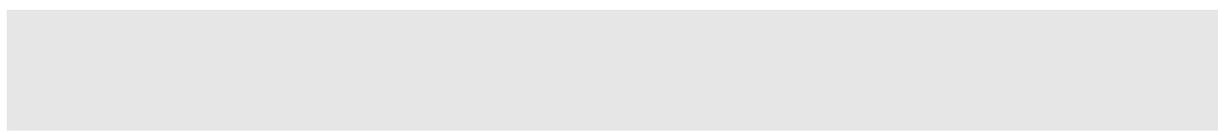
El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, doce (12) de julio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 027

El Secretario



S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO	Adopción
RADICADO	No. 2022-753

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir los requisitos legales, se DISPONE:

INADMÍTIR la presente demanda de ADOPCIÓN, incoada a través abogada por el señor HECTOR ALFONSO CORTES CERINZA y la señora DORIS MIRIAM RAMIREZ LONDOÑO, respecto de los NNA F.F.D.C. y D.F.D.C.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane la siguiente irregularidad:

1.- Allegar el copia del registro civil de nacimiento (legible) de la señora DORIS MIRIAM RAMIREZ LONDOÑO, con las formalidades contenidas en los artículos 244, 245 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 101 y 110 del decreto 1260 de l.970.

2.- Allegar el certificado vigente de antecedentes penales o policivos de los adoptantes.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONÓCESE personería a la Dra. MÓNICA ALEXANDRA GÓMEZ MÉNDEZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DOCE (12) DE JULIO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 027.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Consulta
CLASE DE PROCESO:	Medida de Protección
RADICADO:	No. 2022-755

Procede el despacho a resolver la consulta de la providencia proferida por la Comisaria de Familia de Soacha Cundinamarca, proferida el catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022), mediante la cual resolvió el incidente de desacato promovido por la señora **LUZ DARY CAVIEDEZ** en contra del señor **NELSON TORRES OROZCO** ante la comisaria de Familia de Soacha Cundinamarca.

ANTECEDENTES

Dan cuenta los documentos obrantes en el plenario, que mediante fallo incidente de desacato de fecha catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022), ordenando:

Declaro probado el incidente de incumplimiento a la medida de protección definitiva, impone como sanción pecuniaria al señor NELSON TORRES OROZCO, la suma de dos salarios mínimos legales vigentes.

CONSIDERACIONES

De acuerdo al artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

En el inciso final del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, dice: Serán ampliables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el desacato deviene del incumplimiento de la persona de una orden impartida por un Juez con fundamento en dicho ordenamiento.

El concepto de desacato, por otra parte, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en un fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por la autoridad competente en el curso de un proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

Para el suscrito, es claro el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaria de Familia de Soacha Cundinamarca, claro cómo fue ésta en el sentido de abstenerse de realizar cualquier acto de agresión física, verbal o psicológica en mutua.

Estamos ante una orden judicial que, como tal toca derechos fundamentales como es la dignidad humana, a la vida, al libre desarrollo de la personalidad, a la integridad física etc., los cuales son vulnerados por el señor NELSON TORRES OROZCO

Así las cosas, este despacho judicial no encuentra válidas las agresiones físicas, verbales y psicológicas ocasionadas por el señor NELSON TORRES OROZCO actos que han ocurrido en diversas oportunidades, antes y después de la Medida de Protección a favor del la señora **LUZ DARY CAVIEDEZ** motivo por el cual no le asiste razón a la parte sustraerse del cabal cumplimiento de la orden impartida por la Comisaria en comento, por lo que se le advierte que no será de recibo que vuelvan a incurrir en el más mínimo acto de agresión entre los dos El despacho comparte la decisión adoptada en el sentido de impartir multa al accionado.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

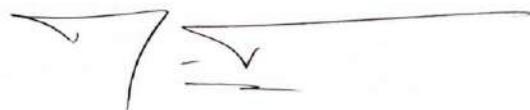
RESUELVE.

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por el Comisario Tercera de Familia de Soacha Cundinamarca, el catorce (24) de junio de dos mil veintidós (2022), por el cual resolvió la medida de protección promovido por la señora **LUZ DARY CAVIEDEZ** en contra del señor **NELSON TORRES OROZCO**.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia remítase el expediente a la Comisaria Tercera de Familia de Soacha Cundinamarca, para lo de su cargo. -

NOTIFÍQUESE.

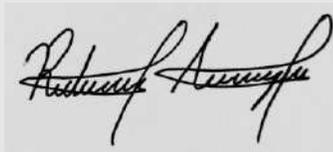
El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, doce (12) de julio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 027

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Unión Marital de hecho
RADICADO:	No. 2022-756

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMÍTASE la presente demanda de **UNIÓN MARITAL DE HECHO SU DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN**, incoada a través de abogado por petición del ADRIANA FERNANDA CORTES RODRIGUEZ contra CARLOS AUGUSTO ANAYA DELGADO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Deberá allegar certificado de tradición con una vigencia no superior a 30 días
- 2.- Deberá informar el valor comercial del inmueble
3. Deberá solicitar la medida cautelar en debida forma

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, doce (12) de julio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 027

El Secretario

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Consulta
CLASE DE PROCESO:	Medida de Protección
RADICADO:	No. 2022-759

Procede el despacho a resolver la consulta de la providencia proferida por la Comisaria de Familia de Soacha Cundinamarca, proferida el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), mediante la cual resolvió el incidente de desacato promovido por la señora **ANDREA YEPES CASTRO** en contra del señor **NESTOR FABIAN GARCIA PRIETO** ante la comisaria de Familia de Soacha Cundinamarca.

ANTECEDENTES

Dan cuenta los documentos obrantes en el plenario, que mediante fallo incidente de desacato de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), ordenando:

Declaro probado el incidente de incumplimiento a la medida de protección definitiva, impone como sanción pecuniaria al señor **FABIAN GARCIA PRIETO**, la suma de dos salarios mínimos legales vigentes.

CONSIDERACIONES

De acuerdo al artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

En el inciso final del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, dice: Serán ampliables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el desacato deviene del incumplimiento de la persona de una orden impartida por un Juez con fundamento en dicho ordenamiento.

El concepto de desacato, por otra parte, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en un fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por la autoridad competente en el curso de un proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

Para el suscrito, es claro el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaria de Familia de Soacha Cundinamarca, claro cómo fue ésta en el sentido de abstenerse de realizar cualquier acto de agresión física, verbal o psicológica en mutua.

Estamos ante una orden judicial que, como tal toca derechos fundamentales como es la dignidad humana, a la vida, al libre desarrollo de la personalidad, a la integridad física etc., los cuales son vulnerados por el señor **NESTOR FABIAN GARCIA PRIETO**

Así las cosas, este despacho judicial no encuentra válidas las agresiones físicas, verbales y psicológicas ocasionadas por el señor **NESTOR FABIAN GARCIA PRIETO** actos que han ocurrido en diversas oportunidades, antes y después de la Medida de Protección a favor del la señora **ANDREA YEPES CASTRO** motivo por el cual no le asiste razón a la parte sustraerse del cabal cumplimiento de la orden impartida por la Comisaria en comento, por lo que se le advierte que no será de recibo que vuelvan a incurrir en el más mínimo acto de agresión entre los dos El despacho comparte la decisión adoptada en el sentido de impartir multa al accionado.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

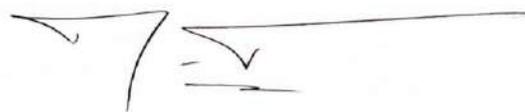
RESUELVE.

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por el Comisario Tercera de Familia de Soacha Cundinamarca, el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), por el cual resolvió la medida de protección promovido por la señora **ANDREA YEPES CASTRO** en contra del señor **NESTOR FABIAN GARCIA PRIETO**

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia remítase el expediente a la Comisaria Tercera de Familia de Soacha Cundinamarca, para lo de su cargo. -

NOTIFÍQUESE.

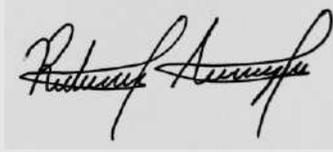
El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, doce (12) de julio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 027

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	<i>Ordena Devolver diligencias</i>
CLASE DE PROCESO:	<i>Medida de Protección</i>
RADICADO:	<i>No. 2022-761</i>

Visto el informe secretarial que antecede, el DISPONE:

Seria del caso avocar conocimiento de las presentes diligencias, pero advierte el Despacho que el archivo digital remitido por la comisaria de familia Sibaté. De esta municipalidad, no se encuentra organizado de manera cronológica, además la cual no existe recurso de apelación y tampoco existe resolución que ordenara remitir el expediente para consulta. No se evidencia desacato a la medida de protección.

se informa por ese sentido seria la corrección del mismo por la comisaria.

Por lo anterior, se ORDENA por secretaria devolver las presentes diligencias a la Comisaria de familia Sibaté. Oficiese.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, doce (12) de julio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 027

El Secretario

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	<i>Inadmite Demanda</i>
CLASE DE PROCESO:	<i>impugnación de paternidad</i>
RADICADO:	No. 2022-763

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMITE la presente demanda de Impugnación de paternidad e investigación, por medio de apoderado judicial a petición de LUIS CARLOS AMEZQUITA GARNICA contra YENNY LORENA TRUJILLO RAMIREZ

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días SO PENA DE RECHAZO de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

- 1- Deberá hacer el envío de la demanda a la parte pasiva
- 2- Sírvase informar en que laboratorio se realizara la prueba de ADN

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, doce (12) de julio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 027

El Secretario

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Unión Marital de hecho
RADICADO:	No. 2022-764

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMÍTASE la presente demanda de **UNIÓN MARITAL DE HECHO SU DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN**, incoada a través de abogado por petición del MARIA DEL ROSARIO MURCIA, en contra herederos determinados e indeterminados del causante LUIS ELADIO GARZON IBAÑEZ.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Deberá allegar los registros civiles de los herederos determinados.
 - 2.- Deberá informar de acuerdo al grado sucesoral los herederos del causante o informar bajo la gravedad del juramento que los desconoce.
 - 3.- Art. 2, Ley 2213 de 2022. "Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones": Sírvase el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (**correo electrónico, whatsApp**, mensajes de datos, Facebook, Instagram y otros), de las partes, **testigos** y apoderado, en la presente Litis. De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad del juramento.
- Art. 6, Ley 2213 de 2022, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma transcrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el **demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, doce (12) de julio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 027

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	<i>anular radicado</i>
CLASE DE PROCESO:	<i>U.M.H</i>
RADICADO:	<i>No. 2022-765</i>

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

Se ordena Por secretaria, la anulación del presente radicado toda vez que el mismo se encuentra duplicado con el proceso 2022-750. Dejar las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, doce (12) de julio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 027

El Secretario

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	<i>Divorcio</i>
RADICADO:	No. 2022-766

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMÍTASE la presente demanda de **Divorcio**, incoada a través de abogado por petición del NAYIBE CATHERINE LOAIZA FUENTES contra CARLOS JULIO GARZON RODRIGUEZ.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Deberá informar nombre de parientes paternos y maternos del menor, con correo electrónico y dirección física.
- 2.- Deberá allegar registro civil del menor.
3. Deberá en escrito introductorio de la demanda y hechos informar la causal de divorcio y la fecha de los hechos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, doce (12) de julio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 027

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN: Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO: ALIMENTOS
RADICADO: No. 2022-768

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMÍTASE la presente demanda de **ALIMENTOS**, incoada a través de abogado por petición del PAOLA ANDREA PEREZ RIAÑO contra JULIAN ANDRES MORENO QUINTANA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1. Deberá Allegar acta de **no conciliación de fijación alimentaria** o constancia de inasistencia, de conformidad a lo normado en el artículo 35 de la ley 640 del año 2001, que reza: "**REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas...**"

...El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación." (Negrilla fuera de texto)

2.- Deberá allegar Registro Civil de la menor toda vez que el mismo no legible.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, doce (12) de julio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 027

El Secretario

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	ALIMENTOS
RADICADO:	No. 2022-769

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMÍTASE la presente demanda de **ALIMENTOS**, incoada a través de abogado por petición del LUISA FERNANDA CIFUENTES contra NESTOR UBEIMAR NIÑO SANTANA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, para que subsane las siguientes irregularidades:

1. Debera allegar registro civil de las menores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, doce (12) de julio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 027

El Secretario

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Admite Demanda
CLASE DE PROCESO:	ALIMENTO
RADICADO:	No. 2022-770

Visto el informe secretarial que antecede y se dispone:

ADMÍTASE la presente demanda de **ALIMENTOS** incoada a través de defensor de familia por petición de la señora **CARMEN SUAZA TIQUE**, en representación de la menor J.A.R.M., en contra del señor **JUAN PABLO RODRIGUEZ JIMENEZ**

La presente demanda se registrará por el trámite contemplado en el artículo 390 y siguientes del C.G.P. **Notifíquese** el presente auto al Agente del Ministerio público y Defensor de familia.

Notifíquese al extremo demandado el presente auto admisorio, de conformidad a lo dispuesto en el Ley 2213 de 2022, para que dentro de los diez (10) días siguientes ejerza el derecho de contradicción.

RECONÓZCASE personería a LA DEFENSORA DE FAMILIA I **Dr. SONIA ESPERANZA LOPEZ PRIETO**, para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, doce (12) de julio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 027

El Secretario

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO	C.E.C.M.C. por mutuo acuerdo
RADICADO	No. 2022-772

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir los requisitos legales, se DISPONE:

INADMÍTIR la presente demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO POR MUTUO ACUERDO, incoada a través abogado por el señor JAIRO GARCIA y la señora JAKELINE MUÑOZ MANTILLA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane la siguiente irregularidad:

1.- Allegar el copia del registro civil de matrimonio (legible) del señor JAIRO GARCIA y la señora JAKELINE MUÑOZ MANTILLA, con las formalidades contenidas en los artículos 244, 245 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 101 y 110 del decreto 1260 de 1.970.

2.- Sírvase aportar en escrito separado el acuerdo suscrito por los cónyuges JAIRO GARCIA y JAKELINE MUÑOZ MANTILLA, con la correspondiente presentación personal al mismo. Es de aclarar que este acuerdo debe estar acorde a las pretensiones de la demanda.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONÓCESE personería el Dr. NABOR BOLAÑOS ERAZO, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DOCE (12) DE JULIO DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 027.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario